MINISTERIO DE SALUD 47 FOLIOS 03 PM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los veinte días del mes de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral presidido por el abogado Julio César Franco Pérez e integrado por los abogados Gregorio Martín Oré Guerrero y Jorge Villasante Araníbar, emite el presente laudo arbitral que da solución al diferendo sobre negociación colectiva de pliego de reclamos 2018-2019 entre el Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud (en adelante, EL SINDICATO) y el Ministerio de Salud (en adelante, EL MINISTERIO).

I. ANTECEDENTES

1. Los árbitros Gregorio Martín Oré Guerrero y Jorge Villasante Araníbar, designados por EL SINDICATO y EL MINISTERIO, respectivamente, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Julio César Franco Pérez, quien aceptó la designación que le fue conferida.

2. Con fechas 12 de marzo de 2019 se remitió a EL SINDICATO y a EL MINISTERIO las convocatorias a la Audiencia de instalación y de fijación de reglas del arbitraje para el día 26 de marzo de 2019.

3. El 12 de marzo de 2019, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la elaboración del Dictamen Económico Laboral. Asimismo, solicitó a la mencionada Dirección la entrega de los actuados sobre negociación colectiva 2018-2019 entre EL SINDICATO y EL MINISTERIO.

4. Mediante comunicación cursada por vía electrónica el 04 de marzo de 2019, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a EL SINDICATO y a EL MINISTERIO información referida a la negociación colectiva y al arbitraje. Con fechas 19 y 25 de marzo de 2019, EL SINDICATO y EL MINISTERIO, respectivamente, remitieron la información solicitada.

5. El día 26 de marzo de 2019, con la presencia de los representantes de EL SINDICATO y El MINISTERIO, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral. En dicho acto los árbitros reiteraron su aceptación a la designación que les fue conferida y los representantes de EL SINDICATO y EL MINISTERIO declararon no tener objeción ni observación respecto a la designación de los árbitros. Entre otras actuaciones, se determinó como objeto del arbitraje emitir pronunciamiento que resuelva de manera integral y definitiva las peticiones pendientes de solución contenidas en el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO a EL MINISTERIO, cuya vigencia corresponde a los ejercicios anuales 2018 y 2019.

   Finalmente, se suspendió el arbitraje y el cómputo de sus plazos hasta que el Tribunal Arbitral comunique a las partes su reanudación, luego que se le notifique el Dictamen Económico Laboral a que se refieren los artículos 56 y 65 del Decreto Supremo N° 10-2003-TR y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, o la Autoridad Administrativa de Trabajo informe lo que corresponda.

6. El 09 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 01, por la que resolvió corregir los errores materiales encontrados en el Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, de 26 de marzo de 2019. La citada Resolución fue

notificada a EL SINDICATO y a EL MINISTERIO mediante comunicación cursada a las direcciones electrónicas de las partes el 09 de abril de 2019.

7. Con fecha 18 de junio de 2019, EL SINDICATO presentó un escrito adjuntando el Oficio N° 660-2019-MTPE/2/14.1, a través del cual la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección de General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo les remitió el Dictamen Económico Laboral N° 072-2019-MTPE/2/.14.1.

8. Mediante Resolución N° 02, emitida el 19 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió disponer la reanudación del arbitraje a partir del 28 de junio del año en curso y convocar a las partes a fin de que presenten sus escritos de propuestas finales en la misma fecha.

   La mencionada Resolución y el escrito al que se hace referencia en el párrafo 7 precedente, fueron notificados a EL SINDICATO y EL MINISTERIO mediante comunicación cursada a las direcciones electrónicas de las partes el 19 de junio de 2019.

9. Con fecha 20 de junio de 2019, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, hizo entrega al Presidente del Tribunal Arbitral del expediente de negociación colectiva correspondiente a EL SINDICATO y EL MINISTERIO, Expediente N° 103356-2018-MTPE/1/20.21.

10. El 28 de junio de 2019, EL SINDICATO y EL MINISTERIO presentaron los documentos de sumilla "Propuesta Final de Pliego de Reclamos del SISSAP-MINSA" y "CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PERÍODO 2018-2019. SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EL SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PÚBLICA DEL MINSA – SIPSSAP – MINSA, DE LA UNIDAD EJECUTORA 001: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MINISTERIO DE SALUD", respectivamente; entregándose a cada una de las partes una copia de los documentos presentados por la otra.

    Asimismo, se convocó a las partes para el día viernes 12 de julio de 2018, a fin de que presenten por escrito sus fundamentos y observaciones a las propuestas presentadas.

11. Mediante comunicación cursada a las direcciones electrónicas el 9 de julio de 2019, el Presidente del Tribunal Arbitral los convocó a la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el lunes 22 de julio de 2019.

12. Con fecha 12 de julio de 2019, EL SINDICATO presentó los documentos de sumilla: "Presenta fundamentos y observaciones a la propuesta presentada por el MINSA" y "Sustento del Pliego de Reclamos 20185-2019 SIPSSAP-MINSA". Por su parte, EL MINISTERIO presentó el documento de sumilla: "Sustentación de posiciones". Asimismo, se le hizo entrega a cada una de las partes una copia de los documentos presentados por la otra.

13. El 22 de julio de 2019, EL MINISTERIO presentó un documento de sumilla: "Apersonamiento", al cual adjuntó el Informe N° 487-2019-EPP-OARH-OGGRH/MINSA, emitido por el Equipo de Programación y Presupuesto de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de EL MINISTERIO.

14. El 22 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de los representantes de EL SINDICATO y EL MINISTERIO. En dicho acto, los representantes

de las partes expusieron sus fundamentos y observaciones en relación a las propuestas presentadas.

En dicha oportunidad, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "Absuelve sustentación de posiciones", del que se entregó copia ala otra parte.

Asimismo, en dicho acto se determinó que el plazo de cierre de la etapa de alegaciones, investigaciones y pruebas concluye el día 02 de agosto de 2019 y que el laudo arbitral les será notificado el 23 de agosto del año en curso, salvo que opere la suspensión establecida en el párrafo Tercero del Acta de la Audiencia de Informes Orales, a cuyo efecto se concedió a las partes plazo hasta el día 02 de agosto de 2019 a fin de que completen el pago del íntegro de los honorarios profesionales a su cargo, en defecto de lo cual se suspendería el arbitraje y el cómputo de sus plazos a partir del día siguiente, de manera automática, hasta que el Tribunal Arbitral comunique a las partes su reanudación, luego de que se cumpla el pago de los honoraros adeudados.

15. Con fecha 24 de julio de 2019, se notificó a EL SINDICATO el escrito al que se hace referencia en el párrafo 13 precedente.

16. Con fecha 31 de julio y 2 de agosto de 2019, EL MINISTERIO presentó dos (02) escritos, ambos de sumilla "Ofrecemos medios probatorios". Por su parte, EL SINDICATO presentó el 02 de agosto de 2019, dos (02) escritos, ambos de sumilla "ampliación del informe final".

17. El día 20 de agosto de 2019 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 3 por la que corrige el error material referido a la fecha de realización de la Audiencia de Informes Orales consignada en el Acta respectiva y fija como nueva fecha para la notificación del laudo arbitral el 06 de setiembre de 2019. La citada Resolución fue notificada a las partes el 21 de agosto de 2019.

18. Con fecha 05 de setiembre de 2019 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 4, notificada a las partes en la misma fecha, por la que resolvió fijar como nueva fecha para la notificación del laudo arbitral el 20 de setiembre de 2019.

19. En virtud de lo que antecede, no quedando actuaciones pendientes, el arbitraje quedó expedito para laudar.

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

20. Todos los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje son servidores públicos que prestan servicios para el Ministerio de Salud.

En virtud de ello en la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 26 de marzo de 2019, en el párrafo TERCERO del Acta respectiva, se estableció que "El presente arbitraje se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como del, Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, así como las normas en materia presupuestal, las que serán interpretadas y aplicadas

por el Tribunal Arbitral de conformidad con los preceptos y principios que emanan de la Constitución y de los Pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en lo que corresponda."

Sin perjuicio de ello, en el curso del presente arbitraje las partes expusieron posiciones diferenciadas respecto a si los trabajadores que representa EL SINDICATO están sujetos a la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y a su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, o a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, cuya aplicación al presente caso se evalúa más adelante.

Igualmente, sin perjuicio de ello, en la parte pertinente del presente laudo se evalúan las disposiciones pertinentes contenida en la Ley N° 30693 y N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y 2019, respectivamente, que corresponden al período de vigencia del laudo, así como de las demás disposiciones legales mencionadas.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

21. Propuesta final de solución presentada por EL SINDICATO

El 28 de junio de 2019, EL SINDICATO presentó su escrito de propuestas finales, al que se hace referencia en el párrafo 10 precedente; adjuntando información vinculada a la negociación colectiva entre EL MINISTERIO y dicha organización sindical.

"CONFLICTO SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

Solicitamos que el Tribunal Arbitral asumiendo jurisdicción emita un laudo arbitral en el proceso de negociación colectiva del pliego de reclamos del período 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en tal sentido solicitamos:

- Se sirva declarar fundada nuestra demanda arbitral, acogiendo la propuesta final de pliego de reclamos del SIPSSAP, que resumimos en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA.- AUMENTO DE LA REMUNERACIÓN

1. EL MINSA conviene otorgar un incremento al básico, remuneración de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos soles) a cada profesional de la salud afiliado al Sindicato, adicionales a la suma que actualmente perciben, con carácter permanente y mensual.

   Las mejoras remunerativas que resulten de la aplicación del párrafo precedente son independientes de cualquier incremento que por dicho concepto otorgue el Gobierno o la Entidad.

CLÁUSULA SEGUNDA.- COMPENSACIÓN POR HORA ADICIONAL

2. Los profesionales de la salud del sindicato cumplen la jornada asistencial en servicios de salud pública de 36 horas semanales o 150 horas mensuales; superado dicho límite, el MINSA compensará dicho excedente con un monto de S/.50 (cincuenta soles) por cada hora adicional a los afiliados al Sindicato, con carácter permanente y mensual.

MINISTERIO DE SALUD 95 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

CLÁUSULA TERCERA- BONIFICACIÓN POR PUESTO EN SERVICIO DE SALUD PÚBLICA POR NIVEL DE GESTIÓN

3. EL MINSA conviene otorgar una bonificación mensual por puesto en servicio de salud pública por nivel de gestión, ascendente a S/. 3,000.00 (tres mil soles) a cada profesional de la salud afiliado al Sindicato, adicional al bono que vienen percibiendo, con carácter permanente.

   Las mejoras remunerativas que resulten de la aplicación del párrafo precedente son independientes de cualquier incremento que por dicho concepto otorgue el Gobierno o la Entidad.

CLÁUSULA CUARTA.- BONIFICACIÓN POR PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL

4. EL MINSA conviene otorgar un incremento a cada profesional de la salud afiliado al Sindicato, de S/.10.00 (diez soles) diarios adicionales al concepto que se percibe en el programa de complemento nutricional con carácter permanente y mensual.

CLÁUSULA QUINTA.- MOVILIDAD

5. EL MINSA conviene otorgar a cada profesional de la salud afiliado al Sindicato, un pago por concepto de movilidad, ascendente a S/.250 (doscientos cincuenta soles) mensuales, con carácter permanente y mensual.

CLÁUSULA SEXTA.- TARJETA PARA UNIFORMES

6. EL MINSA conviene otorgar un monto de S/. 3,000.00 (tres mil soles) a través de la tarjeta, a cada profesional de la salud afiliado al Sindicato para la compra de uniforme de trabajo, uno para invierno que constará de saco, chompa, blusas/camisas, pantalón, falda, abrigo, correa, cartera y zapatos y uno para verán que constará de blusas/camisas, falda, pantalón, correa, cartera, zapatos, entre otros, acorde a los colores institucionales, en lugar de entrega directa de uniformes como sucede a la fecha, con carácter permanente.

CLÁUSULA SÉTIMA.- BONO POR ESPECIALIDAD

7. EL MINSA conviene otorgar a cada profesional de la salud afiliado al Sindicato que cuente con la segunda especialidad una bonificación mensual de: S/ 1,000.00 (un mil soles) con el único requisito de acreditar dicha especialización con título correspondiente, con carácter permanente y mensual.

Todas las cláusulas anteriores son de carácter permanente y retroactivo a partir del año 2018.

CLÁUSULA OCTAVA.- BONO POR CIERRE DE PLIEGO

8. EL MINSA conviene otorgara a cada Profesional de la Salud afiliado al Sindicato, una bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil soles) que será abonado en dos armadas, el primer abono a la entrada de vigencia del laudo arbitral con el monto de S/5,000.00 (cinco mil soles)

y el segundo abono a los tres (03) meses de entrada en vigencia del laudo arbitral, con el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil soles).

Esta cláusula es retroactiva a partir del año 2018.

CLÁUSULA NOVENA.- BENEFICIARIOS

El presente laudo alcanza a todos los Profesionales de la Salud afiliados al Sindicato sin distinción de régimen laboral 276,.1057; incluyendo a Profesionales de la Salud afiliados al sindicato (SIPSSAP – MINSA) de la Unidad Ejecutora Administración Central – MINSA que están destacados a otra unidad ejecutora y Profesionales de la Salud que son de otra unidad ejecutora y están destacados a la Unidad Ejecutora Administración Central – MINSA y están afiliados al Sindicato, serán beneficiados del laudo arbitral).

VIGENCIA DEL CONVENIO

El laudo arbitral que expida el tribunal arbitral como consecuencia del presente pliego de reclamos rige desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019, de conformidad al artículo 43 acápites c) y d) del D.S. N°. 010-2003-TR, lo que establece rigen durante el período que acuerdan las partes y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente."

22. **Propuesta final de solución presentada por EL MINISTERIO**

EL MINISTERIO presentó su escrito de propuestas finales el 28 de junio de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 10 precedente. Al respecto, es preciso señalar que, al desarrollar su propuesta final, EL MINISTERIO hace referencia a las cláusulas propuestas por EL SINDICATO en el Pliego de Reclamos presentado a dicha entidad al inicio de la negociación colectiva, con las formulaciones que EL MINISTERIO considera pertinentes.

"I. DEMANDAS DE CONDICIONES GENERALES

1. Acuerdo Primero: Cláusula de Buena Fe

   Ambas partes acuerdan que los actos que practican, se encuentran dentro del marco del principio de buena fe tanto en la provisión de información completa y oportuna, la concurrencia y negociación, así como en el cumplimiento de acuerdos adoptados.

2. Acuerdo Segundo: Solución de Controversias

   Las partes convienen que en caso de controversia sobre la ejecución y alcances se someten en aplicación de la normatividad vigente a la entrada en vigencia del presente Convenio.

3. Acuerdo Tercero: Ámbito de Aplicación del Convenio

   Se conviene que los beneficios que se establecen en el presente convenio son de aplicación a todos los trabajadores afiliados del Sindicato de profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud – SIPSSAP-MINSA, de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud.

MINISTERIO DE SALUD 94 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

4. Acuerdo Cuarto: Diálogo Abierto

   Las partes acuerdan que los puntos planteados en el pliego de reclamos por EL SINDICATO SIPSSAP son materia de negociación para el establecimiento del presente convenio.

5. Acuerdo Quinto: Vigencia

   El presente Convenio Colectivo tiene vigencia de dos (02) años, 2018 al 2019.

II. DEMANDAS DE PRINCIPIO

1. Acuerdo Primero: Permanencia de los derechos y beneficios

   EL MINSA, respetará los acuerdos y beneficios que se encuentran vigentes a la fecha de suscripción hasta el final del período de vigencia del presente Convenio Colectivo de los acuerdos de naturaleza temporal.

III. MEJORAS BENEFICIOS LABORALES

En relación a los acuerdos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP en relación a la mejora de beneficios laborales, no pueden ser objeto de negociación, toda vez que contienen disposiciones que otorgan incrementos remunerativos y beneficios de índole económica, encontrándose inmersos en las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo 44 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; precisándose dicha limitación en el artículo 66 del Reglamento General de la citada Ley, aprobada por Decreto Suprema N° 040-2014-PCM; así como, por la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

1. Acuerdo Primero: Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en lo que respecta el acuerdo primero, el MINSA conviene en evaluar una alternativa dentro del marco legal y presupuestal vigente, para cuyo efecto se formará una comisión de trabajo para elaboración de propuesta en un plazo de 120 días.

4. Acuerdo Cuarto: EL SINDICATO SIPSSAP, en observancia de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el MINSA realizará conforme lo establezca la normatividad vigente al momento de la realización de dichos concursos, conforme a las plazas vacantes y que cuenten con disponibilidad presupuestal, según corresponda, para cuyo efecto se conformará una comisión de trabajo para viabilizar dicho proceso en un plazo de 120 días.

6. Acuerdo Sexto: Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo III de Beneficios Laborales, en lo que respecta al acuerdo sexto, el MINSA, conviene conforma un equipo de trabajo para elaborar un proyecto de Ley, con la finalidad de proponer respecto el cumplimiento de metas institucionales, indicadores de

desempeño y compromisos de Salud Pública del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153.

10. Acuerdo Décimo: EL MINSA realizará las gestiones respectivas para culminar con la segunda etapa de reasignación al MINSA de los profesionales de la salud que se encuentran en el listado del Informe Final de la Comisión y que a la fecha continúan en calidad de destacados en la Administración Central, respetando los niveles y ubicación en las unidades orgánicas determinado por la Comisión, conforme a las plazas vacantes y cuenten con disponibilidad presupuestal.

12. Acuerdo Décimo Segundo: EL SINDICATO SIPSSAP desiste de incluir en su Pliego de Reclamos el Acuerdo Décimo Segundo del Capítulo III Mejora Beneficios Laborales, toda vez que son pretensiones individuales, indicadas en los numerales 12.1 y 12.2.

IV. MEJORA DE CONDICIONES DE TRABAJO

1. Acuerdo Primero: En relación al acuerdo 1° del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP en relación a la mejora de condiciones de trabajo, no puede ser objeto de negociación, encontrándose inmersos en las limitaciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, y por no existir ninguna norma de excepción para la misma.

2. Acuerdo Segundo: En relación a este punto del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP, será canalizado a las áreas o dependencias respetivas para que sea revisada, evaluada dicha directiva, y generar una nueva propuesta en colaboración con EL SINDICATO SIPSSAP, conformando una comisión de trabajo, el mismo que elevará su propuesta en un plazo de 60 días.

3. Acuerdo Tercero: El acuerdo 3° con sus numerales 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17 y 3.18 del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP, será canalizado a las áreas o dependencias respectivas para que sean evaluadas de acuerdo a la normatividad vigente y disponibilidad presupuestal de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud.

   Respecto al numeral 3.1. Se conviene en continuar con el plan de bienestar social que incorpora el "Programa de Complemento Nutricional" aprobado mediante Resolución Directoral N° 1089-2017-OGGRH/SA y la Resolución Directoral N° 161-2018-OGGRH/SA, considerando como una condición de trabajo, y en virtud de los artículos 140° y 141° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tiene naturaleza temporal, no tiene carácter remunerativo y esta sujeto a las evaluaciones que desarrolle el equipo funcional de Bienestar Social de la Oficina de Desarrollo de Recurso Humanos de la OGGRH.

MINISTERIO DE SALUD 93 FOLIOS 03 PM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

Esta condición de trabajo dirigida al personal del régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 276 de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud, se debe tener en cuenta el marco legal vigente la disponibilidad presupuestal del pliego en el año fiscal respectivo.

Respecto al numeral 3.6, se conviene, en el mantenimiento permanente de los servicios higiénicos, debiendo esta guardar condiciones de buen estado, asimismo, la implementación con material logístico, equipamiento con tecnología moderna, material y equipo de protección y bioseguridad, con la finalidad de garantizar las funciones que desempeña cada servidor para el cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y mejoras de servicio, de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud.

Respecto a los numerales 3.7 y 3.10 del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP, no pueden ser objeto de negociación, toda vez que contienen disposiciones que otorgan incrementos remunerativos y beneficios de índole económica, encontrándose inmersos en las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo 44 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; precisándose dicha limitación en el artículo 66 del Reglamento General de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como, por la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, del numeral 3.10 se conviene, en continuar con la entrega de dos (02) juegos de vestuario institucionales para las estaciones de invierno y verano, incluye dos (02) pares de zapatos, al personal nombrado de la ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta el marco legal vigente y la disponibilidad presupuestal del pliego en el año fiscal respectivo.

Respecto al numeral 3.13, el MINSA se compromete a continuar con las mejoras en la cuna jardín Dominguito Sabio, con la finalidad de brindar un buen servicio educativo a los alumnos hijos de los trabajadores en general y de manera excepcional a nietos y a la comunidad.

4. Acuerdo Cuarto: EL MINSA considera que las condiciones de trabajo planteadas en la cláusula 4, se fortalecerá las competencias de los profesionales en general realizando preferentemente dentro del horarios de trabajo actividades que deberán estar en el Plan de Desarrollo de las Personas de acuerdo al Diagnóstico de Necesidades de Capacitación de las áreas, conforme a las normas legales y presupuestales vigentes.

Respecto al numeral 4.1, el MINSA se compromete que en el PDP se realizarán diplomados en Salud Pública y otros, según puestos de trabajo de acuerdo al Diagnósticos de Necesidades de Capacitación de las áreas, conforme a las normas legales y presupuestales vigentes.

Respecto al numeral 4.2, el MINSA se compromete a identificar pasantías en entidades nacionales e internacionales de acuerdo al Diagnóstico de Necesidades de Capacitación de las áreas, conforme a las normas legales y presupuestales vigentes.

Respecto al numeral 4.3, el MINSA se compromete a continuar con los convenios con universidades nacionales o extranjeras que permitan realizar especialidades a favor de profesionales de la salud del MINSA, un mínimo de dos (02) convenios por año.

Respecto al numeral 4.4., el MINSA se compromete a coordinar con ENSAP para la realización de cursos de salud pública, el SINDICATO SIPSSAP, se compromete a apoyar a las Direcciones responsables de la capacitación con profesionales de la salud en calidad de capacitadores en beneficio del personal de la entidad, durante todo el ejercicio presupuestal 2019.

5. Acuerdo Quinto: EL MINSA considera que a las condiciones de trabajo planteadas en las cláusulas 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP. EL MINSA viene desarrollando el sistema de gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a los procedimientos y formalidades establecidas por SERVIR, con la finalidad de establecer todas las condiciones para tal fin y con ello cultivar la conciencia en la cultura preventiva de riesgos y accidentes laborales, orientado a la mejora continua dentro de los alcances y los servicios para mejorar los procesos de Seguridad y Salud en el Trabajo, incrementando los servicios de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Sector, teniendo un representante en calidad de observador en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del MINSA – Sede Central.

6. Acuerdo Sexto: El acuerdo 6° con sus numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, del Pliego de Reclamos presentando por EL SINDICATO SIPSSAP no pueden ser un objeto de negociación, toda vez que son funciones y atribuciones propias de los funcionarios y directivos por mandato expreso de las leyes que regulan el funcionamiento de la administración pública, para los efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado el cual tiene por finalidad la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparto estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

   Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el SINDICATO SIPSSAP puede presentar proyectos y/o ser convocados por EL MINSA para integrar grupos de trabajo, según corresponda.

MINISTERIO DE SALUD 99 FOLIOS 5:22PM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

V. MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL SIPSSAP

1. Acuerdo Primero: El MINSA considera que las condiciones para el desarrollo de las actividades del SINDICATO SIPSSAP planteadas en la presente cláusula del Pliego de Reclamos presentado, se conviene en el acuerdo 1° con sus numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 no pueden ser objeto de negociación en los extremos que han sido planteados, sin embargo sin perjuicio de lo señalado se acuerda:

   Que en cuanto a los numerales 1.1. y 1.2 el MINSA se compromete a conformar espacios de concertación y diálogo de manera periódica para los efectos de atender la problemática que se originen o generen de situaciones y/o aspectos que pudieran presentarse en relación a sus afiliados, garantizando política de puertas abiertas por parte del MINSA, sus Directivos y Unidades Orgánicas.

   Asimismo, el MINSA y el SINDICATO SIPSSAP convienen y acuerdan garantizar un clima de armonía laboral y concertación, de respeto mutuo, empleando el diálogo directo y permanente como mecanismo de solución pacífica frente a todo tipo de controversias que pudieran suscitarse luego de suscrita la presente acta.

   En relación al numeral 1.4, las partes convienen que para lo solicitado se procederá conforme a las formalidades administrativas para solicitar el uso de los ambientes señalados para las reuniones académicas y asambleas sindicales al área responsable de los ambientes por parte de la Oficina General de Comunicaciones.

   En relación al numeral 1.5, se coordinará con la OGTI para que evalúe la posibilidad de habilitar un link en el intranet institucional, dentro de las normas vigentes y que regulen el uso.

   En relación a los numerales 1.7 y 1.8, los permisos se sujetarán a las normas internas establecidas de la Entidad, conforme a la necesidad del servicio, con la conformidad y autorización expresa del responsable de la asistencia y permanencia del personal en cada unidad orgánica.

   En relación al numeral 1.9, sin perjuicio de lo señalado en el rubro de mejora de las condiciones para el desarrollo de las actividades del SIPSSAP, se conviene en otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario al año y por dirigente, para los dirigentes de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud.

2. Acuerdo Segundo: El MINSA considera que las condiciones para el desarrollo de las actividades del SINDICATO SIPSSAP planteadas en la presente cláusula del Pliego de Reclamos presentado, se conviene en el acuerdo 2° con sus numerales 2.1, 2.2 literales a), b) c) y d) no pueden ser objeto de

negociación en los extremos que han sido planteados, sin embargo sin perjuicio de lo señalado se acuerda en:

1. EL MINSA considera que las condiciones de trabajado planteadas en la cláusula 2.1 del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO SIPSSAP ya se encuentran reguladas en la ley N° 30057 ley del Servicio Civil, razón por la cual siendo una disposición de obligatorio cumplimiento no puede pactarse algo en contrario a la Ley.

2. EL MINSA considera que las condiciones de trabajo planteadas en la cláusula 2.2 literales a), b), c), d), del Pliego de Reclamos presentado por EL SINDICATO, se encuentran debidamente reguladas en la Ley N° 30057, razón por la cual siendo una disposición de obligatorio cumplimiento no puede pactarse algo en contrario a la Ley.

   Sin embargo, con la finalidad de atender, se encuentra pactado en el numeral 1.9, del presente convenio que dice: sin perjuicio de lo señalado en el rubro de mejora de las condiciones para el desarrollo de las actividades del SIPSSAP, se conviene, en otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, para los dirigentes de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud.

3. Demandas De Cierre de Pliego: El MINSA considera que la demanda de cierre de pliego no es entendible por no ser objeto de negociación, toda vez que contiene un beneficio de índole económica, encontrándose inmersos en las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; precisándose dicha limitación en el artículo 66 del Reglamento General de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como, por la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Razón por la cual se hace imposible dicha bonificación extraordinaria por cierre de pliego.

VI. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS.

EL MINSA y EL SINDICATO SIPSSAP, convienen en sujetarse al plazo establecido en el inciso d) del artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el sentido que los acuerdos suscritos tendrán una vigencia de dos (02) años 2018 – 2019, concordante con lo dispuesto en el artículo 73° del Reglamento General de la Ley N° 30057, de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud.

VII. PAZ Y ARMONÍA LABORAL

El MINSA y el SINDICATO SIPSSAP de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud, convienen y acuerdan garantizar un clima de armonía laboral y concertación, de respeto mutuo, empleando el

MINISTERIO DE SALUD 91 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

diálogo directo como mecanismo de solución pacífica frente a controversias que pudieran suscitarse.

DECLARACIÓN FINAL: Con los acuerdos que anteceden el MINSA y el SINDICATO SIPSSAP, de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud dejan expresa constancia que han sido atendidos los puntos contenidos en el Pliego de Reclamos presentado por el SINDICATO SIPSSAP, de La Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud para el período 2018-2019 y que es materia del presente Convenio Colectivo que se suscribe, no quedando ningún punto ni reclamación pendiente con motivo de dicho Pliego, quedando el compromiso de las comisiones de trabajo pendientes de entregar sus informes finales, el mismo que se circunscribe a lo establecido en el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil y en el literal e) de su artículo 43° y tercer párrafo del artículo 40° y en el literal b) del artículo 44° de la misma Ley.

El SINDICATO SIPSSAP reconoce los avances que se vienen implementando a favor de los trabajadores de parte del MINSA garantizando un gesto de buena voluntad y disposición al diálogo. Asimismo, el MINSA continuará respetando el derecho a la libertad sindical en el marco de la normativa vigente. De igual manera el MINSA y el SINDICATO SIPSSAP se comprometen a propender el mantenimiento de la paz laboral en pro de una gestión de salud más efectiva en favor de la población."

23. **Fundamentos de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, y observaciones a la propuesta presentada por EL MINISTERIO.**

Mediante los dos (02) escritos presentados el 12 de julio de 2019, a los que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, EL SINDICATO presentó los fundamentos de su propuesta final, así como sus observaciones a la propuesta final presentada por EL MINISTERIO.

En el escrito de sumilla: "Presenta fundamentos y observaciones a la propuesta presentada por el MINSA", EL SINDICATO manifestó lo siguiente:

a. Ha reducido de 25 a 10 puntos la propuesta original de su pliego de reclamos. Por su parte, EL MINISTERIO mantuvo inalterable la propuesta presentada en la diligencia de conciliación.

b. No cuestiona las propuestas presentadas por EL MINISTERIO respecto de las demandas de condiciones generales, cláusulas de buena fe, ámbito de aplicación y vigencia,

c. En relación al ítem II "Demandas de Principio", en dicho ítem EL MINISTERIO propone respetar los acuerdos y beneficios vigentes que se encuentren vigentes, sin embargo, el presente pliego es el primero que ha sido presentado a EL MINISTERIO al tratarse de un sindicato fundado en el 2017, por lo que, dicha propuesta carece de validez.

d. Respecto al ítem III y IV de la propuesta presentada por EL MINISTERIO, en el que dicha entidad se opone al otorgamiento de beneficios laborales y mejoras de condiciones económicas que contengan contenido económico debido a las limitaciones establecidas en la Ley N° 30057 y Ley de Presupuesto Público, EL SINDICATO señala

que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones que prohíben de forma absoluta la negociación colectiva que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos o compensaciones económicas (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC; y Expedientes N° 025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC).

e. En cuanto al ítem V de la propuesta presentada por EL MINISTERIO, respecto a la mejora de las condiciones para el desarrollo de las actividades del sindicato, el contenido de la propuesta de la entidad se encuentra implícito en las normas que regulan la negociación colectiva.

f. En relación al ítem VI de la propuesta presentada por EL MINISTERIO, respecto a que la vigencia de los beneficios será de dos (02) años de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento, "no representa una propuesta toda vez que todas las partes estamos obligados a cumplir la Ley."

En cuanto a los fundamentos de su propuesta final, EL SINDICATO manifestó lo siguiente:

a. Los derechos económicos reclamados tienen como objetivo "asegurar la conducción del sistema sanitario, expresado en la formulación e implementación de políticas públicas en salud".

b. En relación a las mejoras económicas solicitadas, existe una brecha remunerativa entre profesionales de la Salud en Servicios de Salud Individual en establecimientos de salud, que reciben remuneraciones notablemente superiores, con relación a los profesionales de la Salud en Servicios de Salud Pública; diferencia que no tiene justificación objetiva, ya que tienen funciones distintas. Asimismo, señala que existe un trato desigual y que no existe una política homogénea e integral de compensaciones.

c. En los últimos cuatro (04) años los ingresos económicos de EL MINISTERIO han crecido en mayor proporción a sus gastos.

d. Asimismo, hace mención a la información existente en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

e. Por último, adjunta a su escrito, entre otros documentos relacionados a la etapa de trato directo y conciliación, información respecto a los ingresos propios por recursos directamente recaudados de los años 2016, 2017 y hasta febrero de 2018; así como, los saldos de balance de los años 2016 y 2017, correspondientes a EL MINISTERIO.

Por otro lado, en su escrito de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA", al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, EL SINDICATO manifestó lo siguiente:

a. En relación a la Cláusula Primera.- Aumento de la Remuneración, de su propuesta final, señaló que:

- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones que prohíben de forma absoluta la negociación colectiva que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos o compensaciones

económicas (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC; y Expedientes N° 025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC).

- El Tribunal Arbitral se encuentra habilitado para aplicar el control difuso, en relación al deber de preservar la primacía de la Constitución.
- El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00020-2012-PI/TC, indicó que dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración se encontraba el de suficiencia, "por constituir el *quantum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar".
- Debido a la importancia que tiene la remuneración "suficiente" en asegurar la subsistencia digna del trabajador y su familia, no puede ser excluida como una las materias objeto de la negociación colectiva. Asimismo, que la OIT, en los Convenios 98 y 151, no ha negado que los incrementos remunerativos puedan ser resueltos mediante la negociación colectiva.
- En el Perú, la remuneración para todos los profesionales de la salud a nivel nacional se enmarca dentro de lo establecido el Decreto Supremo N° 022-2019-EF.
- El Profesional de Salud que labora en Servicios de Salud Pública de la sede central y en este caso los afiliados al SIPSSAP, desarrollan las funciones sustantivas de EL MINISTERIO, funciones como autoridad de salud a nivel nacional. Sin embargo, la remuneración de estos es la misma que la de los que laboran en los servicios de salud individual; incluso, en la mayoría de los casos su remuneración es igual a la que recibe un profesional de la salud SERUMISTA, que es aquel profesional de la salud recién egresado de la universidad.
- A pesar de que el profesional de la salud que labora en servicios de salud pública en la sede de EL MINISTERIO tiene un mayor grado de responsabilidad respecto a la salud de toda la población a nivel nacional, su remuneración es menor que el del profesional de la salud que labora en un establecimiento de salud, lo cual es un claro ejemplo de discriminación y no valoración de este recursos humano, situación que ocasiona que el 60% de estos profesionales de salud migren a los servicios de salud individual, debilitando la rectoría de EL MINISTERIO.
- Hace mención a las diferencias en las remuneraciones de los profesionales de salud que laboran en la Sede Central y los profesionales de la salud que laboran en establecimientos de salud; asimismo, respecto con los profesionales de salud CAS, adjuntando cuadros relacionados.

b. Respecto a la Cláusula Segunda.- Compensación por Hora Adicional, de su propuesta final, EL SINDICATO afirma que:

- En concordancia con lo establecido en la Ley N° 23536 y N° 23728, sus Reglamentos y las leyes de trabajo específicas para médicos, enfermeras, cirujanos dentistas y obstetrices, la jornada laboral es de 06 horas diarias o 36 horas semanales o 150 horas mensuales.

- Los profesionales de salud afiliados al SIPSSAP no se encuentran sujetos a la Ley del Servicio Civil, ni sujetos a la jornada laboral de 8 horas diarias que le corresponde al personal administrativo de EL MINISTERIO.
- En el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC, SERVIR señala que la jornada laboral de los profesionales de la salud (6 horas diarias, o 36 horas semanales o 150 horas mensuales) tiene carácter imperativo.
- Los profesionales de salud no han recibido el incentivo laboral que desde hace varios años otorga EL MINISTERIO al personal administrativo; por lo que, la misma entidad no considera a dichos profesionales como personal administrativo.
- La Ley 23728, Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, bajo el Régimen de la Ley N° 11377, en su artículo 2 establece que se considera trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan profesionales de salud en establecimientos de salud y en los centros de estudios e investigación, y en los órganos centrales, regionales, alta dirección de los ministerios e instituciones, en los que los profesionales del campo de la salud están dedicados a funciones técnicas, administrativas y otros a tiempo completo.
- Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 23536, Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de Salud, establece en su artículo 3 que las actividades de apoyo son las que desempeñan los profesionales que trabajando en equipo desarrollan acciones orientadas a la protección y promoción de salud; por lo que, estas actividades de apoyo tienen correlato con lo que son los servicios de salud pública que desarrollan los profesionales de salud que laboran en EL MINISTERIO, y que se encuentran definidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, como los servicios dirigidos a la protección de salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Al respecto, el artículo 5, numeral 5.4 del Decreto Legislativo N° 1153 señala que se entiende como campo asistencial de la salud a los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.
- Los profesionales de la salud que laboran en EL MINISTERIO no realizan labor administrativa, sino asistencial de la salud en servicios de salud pública.
- Para los profesionales de salud que realizan servicios de salud individual si existe pago con la connotación de horas extras, bajo el nombre de "horas complementarias", en el marco del Decreto Legislativo N° 1154 y su Reglamento. En la actualidad este beneficio asciende a S/ 42.00 por hora para médicos y S/ 30.00 para otros profesionales, y lo vienen recibiendo desde el año 2013.
- El desarrollo de servicios de salud pública conlleva mayor responsabilidad que la de los servicios de salud individual, ya que se centran en la toma de decisiones sobre políticas nacionales y su implementación.

MINISTERIO DE SALUD 89 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD 92 FOLIOS

c. En relación a la Cláusula Tercera.- Bonificación por puesto en servicio de salud pública por nivel de gestión, de su propuesta final, EL SINDICATO manifiesta que:

- El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la prohibición de negociar beneficios económicos. Asimismo, indica que el Tribunal Arbitral tiene la capacidad de aplicar el control difuso.
- Los profesionales de salud afiliados a EL SINDICATO, que laboran en la Unidad Ejecutora 001-Administración Central del Pliego 11 de EL MINSA, trabajando 08 horas diarias de lunes a viernes y ejerciendo las once funciones esenciales de la salud pública, perciben una valorización ajustada por puesto de salud pública ascendente a S/ 1 500.00.
- Al respecto, señalan que en el sustento de la Ley N° 30529 se consideró la siguiente escala por niveles de responsabilidad:

Nivel de Gestión	Monto S/.
Sede Central MINSA	3,000.00
IGSS-DISAS-DIRESAS/GERESAS	2,400.00
Redes de Salud	1,500.00

Dicha escala fue desconocida con la aprobación del Decreto Supremo N° 108-2017-EF. Al respecto, adjuntan el Oficio N° 2958-2016-SG/MINSA y el Diario de Debates del Congresos de la República de la Comisión Permanente, a fin de sustentar la existencia de la escala inicial.

- Los profesionales de la salud afiliados a EL SINDICATO perciben los bonos o incentivos con más baja remuneración, en comparación con los profesionales que laboran en otros ministerios, adjuntando un cuadro a fin de sustentar su pedido.

d. Con respecto a la Cláusula Cuarta.- Bonificación por programa de complemento nutricional, de su propuesta final, EL SINDICATO indica que:

- El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la prohibición de negociar beneficios económicos. Asimismo, indica que el Tribunal Arbitral tiene la capacidad de aplicar el control difuso.
- En el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que los programas de bienestar social se encuentran dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas a través de la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, el de alimentación.
- Cita informes técnicos emitidos por SERVIR en los que señala que la alimentación, como aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujeta como condición de trabajo, al ser lo que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral.
- Cita laudos arbitrales relacionados.

e. Respecto a la Cláusula Quinta.- Movilidad, de su propuesta final, EL SINDICATO indica que:

- En el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que los programas de bienestar social se encuentran dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas a través de la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, el de alimentación.
- Cita laudos arbitrales relacionados.

f. En relación a la Cláusula Sexta.- Tarjeta para Uniformes, de su propuesta final, EL SINDICATO manifiesta que:

- El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la prohibición de negociar beneficios económicos. Asimismo, indica que el Tribunal Arbitral tiene la capacidad de aplicar el control difuso.
- Los profesionales de la salud afiliados al SIPSSAP deben de asistir correctamente uniformados a su sede laboral, para lo cual la Unidad Ejecutora 001-Administración Central del Ministerio de Salud entrega el uniforme institucional anualmente.
- Los costos unitarios de los uniformes en promedio de los tres (03) últimos años ascienden a S/ 3 000.00 soles, y los materiales de los mismos no son de buena calidad pues se deterioran en corto tiempo, encogiéndose luego del lavabo, es de material sintético que no se pude utilizar en verano, etc.
- Adjunta las actas de entrega de buena pro de los uniformes correspondientes a los últimos tres (03) años.

g. Respecto a la Cláusula Sétima.- Bono por especialidad, de su propuesta final, EL SINDICATO señala que:

- Desde el año 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, numeral 8.3, literal d) del Decreto Legislativo N° 1153, los profesionales de salud que realizan servicios de salud individual en los establecimientos señalados en dicha norma, y que cuentan con especialidad por modalidad de residencia, reciben una compensación económica denominada valorización priorizada en atención especializada.
- La especialidad es un estudio de postgrado de segunda especialización, modalidad académica de formación universitaria presencial de los profesionales de la salud, que se realiza en modo intensivo a través de la docencia en el servicio de salud y tiene una duración de tres años promedio.
- A fin de que un grupo profesional pueda formarse por este sistema de residencia debe existir un marco legal que lo establezca y no todos los profesionales disponen de este marco legal.
- Los montos de la compensación económica por atención especializada se establecieron mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, e incrementados en el 2016 con el Decreto Supremo N° 359-2016-EF.

MINISTERIO DE SALUD 88 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

- En los cinco años y medio desde su implementación un médico especialista del nivel I de atención de salud en un establecimiento de salud categoría I-4, a acumulado S/ 62 770.00; otros profesionales especialistas en esa misma categoría, S/ 30 950.00; un médico especialista de hospital o instituto de salud especializado, S/ 42 300.00 y un profesional de salud especialista de hospital o instituto de salud especializado, S/ 21 150.00.
- Los profesionales de salud que laboran en el MINSA que realizan servicios de salud pública nunca han percibido compensación económica alguna por contar con especialidad.
- Del total de afiliados al SIPSSAP, veinte profesionales de salud cuentan con especialidad.

h. Con relación a la Cláusula Octava.- Bono por cierre de pliego, de su propuesta final, EL SINDICATO señala que:

- La bonificación por cierre de pliego no constituye remuneración, por lo que, su otorgamiento no repercute en la remuneración computable o base de cálculo para otras remuneraciones o beneficios.
- Asimismo, cita otros laudos arbitrales en los que se ha otorgado dicho bono.

De otro lado, en su escrito de sumilla "Absuelve sustentación de posiciones" presentado el 22 de julio de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 14 precedente, EL SINDICATO manifiesta lo siguiente:

a. EL MINISTERIO, al concluir que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado por EL SINDICATO, omite informar sobre los recursos directamente recaudados, los que si no son utilizados, conforman el saldo de balance que constituye parte de los fondos que puede utilizar la entidad para diversos gastos.

b. La entidad cuenta con fondos presupuestales originados en recursos directamente recaudados, por lo que se encuentra en condiciones de cubrir el costo de la oferta final presentada por EL SINDICATO. Agrega que el costo total de la propuesta final presentada asciende a S/ 17 861 280, los cuales pueden ser cubiertos por los recursos directamente recaudados no ejecutados (S/ 50 379 701) y el saldo de balance (s/ 43 378 298) de 2018.

c. La existencia de una diferencia salarial entre lo que recibe un afiliado a EL SINDICATO en comparación con servidores que ejercen función de rectoría, así como con el personal que ejerce labores en medicina individual, como se observa de los cuadros adjuntados.

d. EL SINDICATO adjunta su relación de afiliados, el cual comprende 180 trabajadores.

Asimismo, uno de los escritos de sumilla "ampliación del Informe final" presentados el 02 de agosto de 2019, a que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, EL SINDICATO indica lo siguiente:

a. Con relación a la cláusula primera, Aumento General, de su propuesta final, manifiesta que la remuneración básica recibida debe ser acorde con el grado de responsabilidad en la ejecución, supervisión y evaluación de la política nacional y sectorial de salud.

   Asimismo, que la remuneración recibida es mucho menor que la de profesionales de otros ministerios, que realización funciones de órganos rectores de los sectores correspondientes; así como menor respecto a técnicos de otros ministerios, lo que genera la migración de los trabajadores a lugares con mejores condiciones remunerativas.

b. Respecto a la cláusula segunda, compensación por hora adicional, de su propuesta final, EL SINDICATO señala que los profesionales de la salud afiliados no son personal administrativo, ni realizan funciones administrativas, sino que desarrollan las funciones sustantivas de EL MINSA. La Ley SERVIR los excluye de su aplicación al estar sujetos a carrera especial normada por la Ley N° 23536.

c. En relación a la cláusula tercera de su propuesta final, bonificación por puesto en servicio de salud pública por nivel de gestión, señalan que desde abril del 2017 los profesionales afiliados perciben una bonificación por puesto en servicios de salud pública, pero que por mas de tres (03) años no percibieron bonificación alguna, a diferencia de los profesionales de salud individual que lo reciben hace seis (06) años, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1153, perciben diferentes compensaciones económicas.

   Que, existe una gran brecha entre lo que reciben un profesional afiliado a EL SINDICATO (S/ 1 500.00, sujeto a descuentos) con lo que puede llegar a recibir un profesional de salud individual en un centro o puesto de salud del primer nivel de atención solo por bonificaciones (médicos hasta S/ 7 920.00 y otros profesionales de salud hasta S/ 5 760.00); situación que contraviene el principio de equidad de la política de compensaciones establecida por el Decreto Legislativo N° 1153. Similar situación se encuentra con los incentivos o bonificaciones recibidos en otros ministerios.

d. Con relación a la cláusula cuarta, bonificación programa de complemente nutricional, de su propuesta final, señalan que los S/ 25.00 percibidos actualmente por el Programa de Complemente Nutricional por día efectivo de trabajo, los que no incluye, entre otros, comisiones de servicio; resulta en un monto mensual menor a S/ 550.00.

   Asimismo, que los precios de los alimentos en el supermercado en el que se hace uso de la tarjeta del referido programa son mayores que los del mercado común, lo que obliga a consumir productos no necesariamente balanceados; mientras que, el costo de una dieta balanceada un supermercado asciende a S/ 808.00, lo que justifica el incremento solicitado.

e. Respecto a la cláusula quinta, movilidad, de su propuesta final, señala que en la actualidad no perciben ningún monto por concepto de movilidad; el cual es una condición de trabajo y un aspecto dirigido a contribuir el desarrollo humano del servidor de carrera, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas. Por

MINISTERIO DE SALUD 87 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

otro lado, que dicho beneficio ha sido acordado en negociaciones colectivas entre organizaciones sindicales y entidades.

f. En relación a la cláusula sexta, tarjeta para uniformes, reiteran los argumentos señalados en su escrito presentado el 12 de julio de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, respecto a la calidad de los uniformes, la demora en la entrega de los uniformes por problemas en los procesos de licitación, los sobrecostos y la variación del color del uniforme cada año.

   Agrega EL SINDICATO señala que el otorgamiento de una tarjeta para adquirir los uniformes en una tienda especializada, permitiría que los afiliados adquieran un mayor número de prendas, de mayor calidad y sería beneficioso para EL MINISTERIO al evitar los gastos y la duración de un proceso de licitación. Dicha entrega se encontraría bajo un sistema de control similar al que se viene implementando con la tarjeta del Programa Nutricional que reciben los trabajadores de EL MINSA.

g. Con relación a la cláusula sétima, bono por especialidad, EL SINDICATO reitera los argumentos planteados en su escrito presentado el 12 de julio de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente.

h. Respecto a la cláusula octava, bono por cierre de pliego, manifiesta que dicho beneficio ha sido negociado de forma recurrente por distintas organizaciones sindicales y entidades

i. Por último, en relación a las cláusulas segunda, tercera, quinta, sétima y octava de su propuesta final, EL SINDICATO señala que dichos beneficios no son "parte de la remuneración o utilidades y teniendo un uso exclusivo, NO debe ser sujeto de retención, descuento o impuesto."

De igual modo, en el segundo escrito presentado el 02 de agosto de 2019, EL SINDICATO reitera los argumentos señalados en los escritos a los que se hace referencia en los párrafos 12 y 14 precedentes respecto a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC y su aplicación a la presente negociación, señalando que los argumentos planteados en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional faculta al Tribunal Arbitral a no aplicar el 6° de la Ley N° 30879. Asimismo, reitera el argumento respecto a la diferencia salarial entre lo que percibe un trabajador afiliado a EL SINDICATO, en comparación con servidores de otras entidades y dentro de la misma institución.

Por otro lado, EL SINDICATO indica lo siguiente:

a. Los profesionales de la salud afiliados a EL SINDICATO son profesionales con carrera especial, encontrándose el trabajo que realizan en el marco de los Sistemas Funcionales, de acuerdo al artículo 45° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; siendo la finalidad del referido sistema el de asegurar el cumplimiento de políticas públicas, en el caso de EL SINDICATO el cumplimiento de políticas públicas en el sector salud.

   Asimismo, que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536,

Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

b. EL MINISTERIO ha manifestado que de realizarse las mejoras en las remuneraciones y condiciones de trabajo se estaría ocasionado un daño a los usuarios de los servicios de salud; sin embargo, contradictoriamente, la entidad requiere al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) el importe de S/ 40 490 600.00 para el pago de una bonificación mensual a los trabajadores administrativos, según el Oficio N° 0318-2019-OGPPM-OP/MINSA, notificado el 17 de abril de 2019.

   EL SINDICATO manifiesta que lo señalado es un trato discriminatorio en perjuicio de los profesionales de la salud pública; situación que incide en la salud de la población, ya que frente a los bajos sueldos, los trabajadores tienen que migrar a otras entidades debilitando la rectoría de EL MINISTERIO.

c. El MEF destina dinero suficiente a EL MINISTERIO pero este no logra ejecutar el 100% de su PIA, sino que lo modifica reduciéndolo para presentar una aparente ejecución del 100%, que en realidad es del PIM, cantidad que es mucho menor de lo que el MEF otorgó a inicios del año.

   Asimismo, EL MINISTERIO ha omitido informar sobre los recursos directamente recaudados (en adelante, RDR), que de no ser utilizados, conforman el saldo de balance que constituye parte de los fondos que puede utilizar la entidad para diversos gastos. Agrega que el costo total de la propuesta final del SINDICATO asciende a la suma de S/ 17 861 280.00, lo que puede ser cubierto por los RDR no ejecutados del año 2018 y el saldo de balance de 2018.

d. La capacidad de gasto, en recursos ordinarios y RDR, es inmensamente baja comparado al presupuesto inicial de apertura en los años 2017, 2018 y 2019, adjuntando la información pertinente a fin de sustentar lo afirmado.

e. EL MINISTERIO con el trato desigual en el pago de compensaciones, incurre en un acto de abierta discriminación en perjuicio de los profesionales afiliados a EL SINDICATO, lo que contraviene lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú respecto a que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente.

   Agrega que la remuneración equitativa se materializa a través de la aplicación del principio de igualdad salarial, esto es, la determinación de igual salario por igual trabajo; con dicho carácter equitativo se busca evitar la desigualdad en el tratamiento a quienes, a todos los efectos legales, son iguales.

   Manifiesta que se les está discriminando, pues, sin justificación objetiva no se les otorga igual remuneración a servidores que cumplen funciones dentro de un mismo sistema integral de salud.

   Con relación a los trabajadores del régimen CAS, indica que les corresponde los incrementos solicitados en igualdad de condiciones que a los trabajadores del régimen 276, al ser ambos del régimen público, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 00002-2010-AI/TC, en la

86 FOLIOS

que calificó al régimen CAS como un régimen "especial de contratación laboral para la Administración Pública.

24. **Fundamentos de la propuesta final presentada por EL MINISTERIO y observaciones a la propuesta presentada por EL SINDICATO.**

En el escrito presentado el 12 de julio de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, EL MINISTERIO manifestó lo siguiente:

a. Solicita que se desestime la propuesta de pliego de reclamos presentada por EL SINDICATO.

b. La Ley de Presupuesto correspondiente al 2019 establece la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

c. El otorgar un beneficio económico no sustentable en el tiempo, colocaría en la situación de riesgo potencial la prestación de servicios por parte de EL MINISTERIO, perjudicando a los usuarios del servicio de salud.

d. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00032-2008-PI/TC, señaló que la actividad presupuestal se rige por los siguientes principios: legalidad, competencia, justicia presupuestaria, equilibrio financiero, unidad, exactitud, anticipación, anualidad, programación, estructuración y no afectación.

e. El Tribunal Constitucional concluye que la ley de presupuesto no es una fuente de la que emanan obligaciones pecuniarias para el Gobierno, sino la norma que sistematiza, programa, equilibra con los proyectados ingresos fiscales, y habilita ejecutar, racionalizando, disciplinando y optimizando la política económica del gobierno.

f. De acuerdo al Informe N° 441-2019-OP-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de EL MINISTERIO, la propuesta final presentada por EL SINDICATO significaría un costo anual de S/ 20 024 000.00; sin embargo, el Pliego 011 al cierre del presente ejercicio no cuenta con saldos de libre disponibilidad que permita cubrir dicho costo.

g. Asimismo, EL MINISTERIO manifiesta que, habiendo ya presentado la programación multianual 2020-2022, el cual incluye la planilla del personal activo más los incrementos autorizados por Ley, cualquier acuerdo que se tome con el gremio sindical, no tendría sostenibilidad a lo ya programado y sustentado.

h. Respecto a la propuesta de aumento de la remuneración solicitada, Cláusula Primera de la propuesta final de EL SINDICATO, adjunta el Informe N° 433-2018-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de EL MINISTERIO, en el que se señala que, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30879, artículos 40° y 42° de la Ley N° 30057, artículos 66° y 78° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la propuesta de EL SINDICATO es

inviable al contravenir el marco legal vigente en materia presupuestal y de negociación colectiva.

Asimismo, indica que la política de compensaciones del personal de la salud, se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1153, la misma que no incluye al personal sujeto al régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios; y que debe tomarse en consideración que dicha norma, en su artículo 9, numeral 4, establece el procedimiento para determinar las compensaciones y entregas económicas por los servicios que presta el personal de salud, por lo que pretender un incremento de cualquiera de los ingresos contemplados en la citada norma, a través de otro mecanismo, como la negociación colectiva, desnaturalizaría la esencia de dicha norma.

i. En relación a la propuesta de compensación por hora adicional, Cláusula Segunda de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, hace referencia a la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley N° 30879; así como en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Asimismo, que en el numeral 8.7 del artículo 8 de la citada Ley se establece que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

j. Sobre la propuesta de bonificación por puesto en servicio de salud pública por nivel de gestión, Cláusula Tercera de la propuesta final de EL SINDICATO, señala en concordancia con lo establecido en el Informe N° 433-2018-OGAJ/MINSA antes citado que la propuesta supondría incrementar la Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública, que se encuentra regulado en el artículo 8°, numeral 8.2, literal e) del Decreto Legislativo 1153. Asimismo, hace referencia a la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley N° 30879; así como en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

k. En relación a las propuestas de bonificación por programa de complemento nutricional, movilidad y tarjeta para uniformes, Cláusulas Cuarta, Quinta y Sexta de la propuesta final de EL SINDICATO, respectivamente, señala que, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 441-2019-OP-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de EL MINISTERIO, no se cuenta con financiamiento para el presente año fiscal, ni sostenibilidad para los siguientes ejercicios presupuestarios.

l. Respeto al bono por especialidad y bono por cierre de pliego, Cláusula Sétima y Octava de la propuesta final de EL SINDICATO, respectivamente, señala que, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 433-2018-OGAJ/MINSA, ambas propuestas son inviables por contravenir el marco legal vigente en materia presupuestal y de negociación colectiva, específicamente lo establecido en el artículo 6° de la Ley 30879; así como en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

m. En relación a los beneficiarios de la negociación colectiva, Cláusula Novena de la propuesta final de EL SINDICATO, manifiesta que, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 433-2018-OGAJ/MINSA, los servidores destacados a la sede central del Ministerio de Salud no tienen derecho a percibir los ingresos económicos que por pacto colectivo obtuviera el personal sindicalizado o no de la sede central de la entidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 013-

85 FOLIOS

92-DNP, por la cual se aprobó el Manual Normativa de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

En lo que se refiere al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no es aplicable el destaque, al no constituir una acción de personal propia de ese régimen laboral.

n. En el punto "SEGUNDO OTROSI DIGO" del escrito presentado por EL MINISTERIO, este solicita "al Colegiado efectuar un test de ponderación" entre:

TEST DE PONDERACIÓN		
Principio de justicia presupuestaria		**Pliego de Reclamos**
Que en la línea de argumentación del Tribunal Constitucional, se encuentra contemplado en el artículo 77 de la Constitución, y que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común.	VERSUS	Mejora de orden económica para un sector de trabajadores de una Entidad del Estado.

Asimismo, manifiesta que de aceptarse la propuesta de EL SINDICATO, se efectuaría la ejecución de un gasto en detrimento del bien común. Que el implementar mejoras de orden económico para un sector reducido de trabajadores de una entidad del Estado, afectaría un derecho fundamental superior, como el de la salud; y que de la existencia y funcionamiento de los servicios de salud depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas, así como la integridad y vida de los pacientes. Por lo que, el asumir un costo de S/ 20 024 000, no sustentado presupuestalmente, implicaría limitar el marco de acción de EL MINISTERIO, perjudicando así a millones de usuarios.

o. En el punto "TERCER OTROSI DIGO" del escrito presentado por EL MINISTERIO, este solicita se tenga presente lo establecido en el artículo 26°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; no obstante, en el presente caso no existe duda respecto a la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley N° 30879. Asimismo, descarta que en el presente caso se aplique el control difuso de dicha norma en beneficio de un reducido sector de trabajadores y en desmedro de los usuarios del servicio de salud que otorga dicha entidad.

Por otro lado, en el Informe 487-2019-EPP-OARH-OGGRH/MINSA, elaborado por el Equipo de Programación y Presupuesto de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que EL MINISTERIO adjunta a s escrito presentado el 22 de julio de 2019, a que se hace referencia en el párrafo 13 precedente, se señala lo siguiente:

a. La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en respuesta a la consulta realizada por EL MINISTERIO respecto al pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO, emitió el Oficio N° 988-2018-EF/53.01 en el cual hizo referencia a la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 30696, por lo que las propuestas sobre condiciones económicas del citado pliego devienen en inviables. Asimismo, se señaló que el pliego de reclamos contenía propuestas que no corresponden a condiciones para la prestación del servicio.

b. EL SINDICATO se encuentra actualmente conformado por 152 servidores en la Administración Central de dicha entidad. Al respecto, EL MINISTERIO adjunta la relación de dichos servidores.

c. En relación al Dictamen Económico Laboral N° 07-2019-MTPE/2/14.1, señala que en el mismo se estableció que el proyecto de convenio colectivo presentado por EL SINDICATO generaría un costo estimado anual adicional de S/ 10.5 millones, lo que significa un incremento del 86% del costo estimado para el primer año en las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo vigentes de los trabajadores sujetos al convenio colectivo.

d. En relación a la Cláusula Tercera, Concepto de bonificación por puesto de servicio de salud pública por nivel de gestión, de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, señala que dicha cláusula no se encuentra en el pliego de reclamos presentado ante la entidad; por lo que, en dicho punto EL SINDICATO no se ciñe al pliego de reclamos primigenio.

e. Respecto a la Cláusula Cuarta, Bonificación por programa de complemento nutricional, de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, señala que lo indicado por la organización sindical respecto a que "un incremento cuantitativo de Diez Soles diarios adicionales al concepto que se percibe en el Programa de Complemento Nutricional, con carácter permanente y mensual", no se encuentra literalmente establecido en ninguna de las cláusulas originarias del pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO, en el que se solicitaba la "continuidad del programa de Complemento Nutricional al personal del MINSA Sede Central".

f. En relación al Programa de Complemento Nutricional, señala que en el numeral 5.3 de la Directiva Administrativa N° 001-MINSA-2018-OGGRH, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 61-2018-OGGR/SA, se estableció que "el Programa de Complemento Nutricional tendrá una vigencia anual, cuya continuidad queda sujeta a la disponibilidad de recursos presupuestales del Ministerio de Salud". En concordancia con lo indicado, la nueva propuesta presentada por EL SINDICATO deberá ser evaluada en los ejercicios individuales posteriores, tomando en consideración la previsión presupuestaria y las normas vinculantes que resultarían aplicables para tal fin.

Asimismo, en los documentos que se mencionan a continuación, acompañados por ELMINISTERIO a su escrito de sumilla: "Ofrecemos medios probatorios" presentado el 31 de julio de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, se indica:

a. Informe N° 513-2019-OP-OGPPM/MINSA, de 25 de julio de 2019, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de EL MINISTERIO, indica que la Unidad Ejecutora 001 Administración Central del Pliego 011 Ministerio de Salud, al 25 de julio de 2019, registra un avance en la certificación del 77%, proyectándose al cierre del presente ejercicio el 100%, no contando con saldos de libre disponibilidad que permitan cubrir el costo de la propuesta presentada por EL SINDICATO. Asimismo, que los Recursos Directamente Recaudados cuentan con un presupuesto asignado de S/ 32 402.00, que se encuentra totalmente certificado, no se contándose con los recursos necesarios para cubrir la demanda requerida. A fin de sustentar dicha afirmación, se adjunta una tabla obtenida del portal de Consulta Amigable del MEF.

b. Nota Informativa N° 691-2017-DIGEMID-DG/MINSA, emitida el 28 de noviembre de 2017, por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, señala que, debido a medidas cautelares dictadas por el INDECOPI a fin de que suspenda la exigencia del pago por derecho de tramitación correspondientes a procedimientos administrativos de la DIGEMID, se ha dejado de percibir, al 02 de noviembre de 2017, S/ 2 519 544.30.

De otro lado, en su otro escrito de sumilla "Ofrecemos medios probatorios", presentado el 02 de agosto de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, EL MINISTERIO adjunta Nota Informativa N° 1022-2019-OGAJ/MINSA, de 01 de agosto de 2019, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la que se señala lo siguiente:

a. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, establece que no se encuentran sujetos a dicha Ley los servidores sujetos a carreras especiales, siendo considerados como tales, el personal comprendido en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de Salud.

   Por su parte, el Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció en su Segunda Disposición Complementaria Final que para las entidades que cuentan con: i) resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil, ii) resolución de culminación, o iii) no cuenten con resolución de inicio; les resulta aplicable el Libro I del citado Reglamento, el cual comprende las disposiciones referidas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y los Derechos Colectivos, entre otros aspectos.

   Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1596-2018-SERVIR/GPGSC, de 26 de octubre de 2018, ha opinado que las disposiciones sobre derechos colectivos en la Ley N° 30057 y su Reglamento son aplicables supletoriamente a las carreras especiales, dentro de las cuales se encuentra la de los profesionales de salud:

   > "2.9 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento regula que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) del Reglamento, sí se encuentran sujetos al SAGRH, a la

rectoría de SERVIR y al Libro 1 del Reglamento, en mérito al alcance general de las normas del régimen del servicio civil y a que las disposiciones contenidas en el dicho libro son de aplicación a todos los regímenes y entidades.

2.10 En este sentido, las disposiciones referidas a la negociación colectiva previstas en el Libro 1 del Reglamento (que a su vez remite su aplicación a las normas de la LSC) se aplican supletoriamente a las carreras especiales; es decir, en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales, se aplican las normas del Libro 1 del Reglamento.

2.11 Por lo tanto, el régimen del servicio civil es el régimen general aplicable a todos los servidores de la Administración Pública como son los servidores sujetos a carreras especiales, entre ellas, la carrera especial normada por la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, quienes se rigen supletoriamente por las disposiciones de derechos colectivos reguladas en la LSC y su Reglamento."

b. Respecto a la jornada de trabajo de los profesionales de salud, en el artículo 2° de la Ley N° 23536 se establece que se considera trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario, el cual se encuentra derogado. Sobre el particular, el artículo 3° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-83-PCM, define lo que debe entenderse como actividades finales, intermedias y de apoyo.

Por su parte, el artículo 7° de la citada Ley, establece que la jornada de trabajo de los profesionales de salud, será la vigente al momento de la promulgación de esa ley y se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Asimismo, que el artículo 10° del Reglamento establece que dichos profesionales deberán laborar normalmente seis horas diarias de lunes a sábado.

De acuerdo a lo establecido en la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03, Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos de Salud", aprobada por Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA, los establecimientos de salud "son aquellos que realizan atención de salud en régimen ambulatorio o de internamiento, con fines de prevención, promoción o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para mantener o restablecer el estado de salud de las personas."

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del estado, establece en su artículo 3, numeral 3.2, literal a) que se considera profesional de la salud, al que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito de dicha norma.

Al respecto, el artículo 5, en sus numerales 5.1 y 5. 2 del Decreto Legislativo 1153 define a los servicios de salud pública como aquellos dirigidos a la protección de la

MINISTERIO DE SALUD 83 FOLIOS SPPM
MINISTERIO DE SALUD 84 FOLIOS

salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción; mientras que los servicios de salud individual son los dirigidos a la protección de salud a nivel individual, prestaciones de protección específica.

En ese sentido, los servicios de salud individual referidos en el Decreto Legislativo N° 1153 guardan afinidad con el trabajo asistencial (actividades finales, intermedias o de apoyo) establecido en la Ley N° 23536 y su reglamento; por lo tanto, en el caso de los profesionales de salud que prestan servicios de salud público en un entorno distinto a los establecimientos de salud, no se encuentran sujetos a la jornada de trabajo especial establecida en la citada Ley y en su reglamento, aplicándoseles la jornada de trabajo ordinaria de su entidad empleadora.

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

25. El Artículo 139, numeral 1, de la Constitución Política, instituye la jurisdicción arbitral, a la que reconoce la garantía de independencia, en el numeral 2 del mismo artículo.

26. Los árbitros y tribunales arbitrales deben interpretar y aplicar las leyes y demás normas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y con los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ello ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006 y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011.

27. Los Tribunales Arbitrales tienen el deber de aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51[1], en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138[2] de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los árbitros, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en igual sentido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[3].

V. EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL

28. Como parte del derecho a la libertad sindical, el derecho fundamental a negociar colectivamente ha sido reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

---

1 Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

2 Constitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso "(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

3 Código Procesal Constitucional. Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

(Artículo 22, numeral 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8) y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

29. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)"

30. Asimismo, el Tribunal Constitucional[4] ha considerado que el mandato de fomento de la negociación colectiva "...se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada", en tanto que el mandato de promoción de las formas de solución pacífica de los conflictos laborales "...se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje".

31. En consecuencia, el Arbitraje Laboral en sede de negociación colectiva encuentra su fundamento constitucional en el antes citado artículo 28 de la Constitución Política del Estado, gozando de todas las garantías que tal estatus le concede, el que se ve complementado con lo que se dispone en relación al arbitraje en el también citado artículo 139.1 de la Constitución.

VI. EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

32. Además del reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos mencionados antes, el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está reconocido de manera específica en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 7 dispone:

> "Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones."[5]

33. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

---

[4] STC 008-2005-AI de 12.08.2005, fundamento 35.

[5] En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados."

MINISTERIO DE SALUD 82 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

> "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."

34. El texto constitucional citado en el párrafo precedente no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú. Este criterio se encuentra recogido, además, en las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas a las acciones de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, y de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

35. El derecho constitucional a la negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N° 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

36. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC N° 0008-2005-PI/TC que "...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece."[6]

    En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que "...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública."[7]

---

[6] Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: "Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.° 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42° de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos." (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

[7] STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia 008-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional resuelve "DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o "Protocolo de San Salvador"; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.° 98 de la OIT, relativo a la

37. Sin perjuicio de las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

    En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto[8].

38. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).

39. Teniendo presente que se trata de un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

    En relación a lo señalado, son pertinentes las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra al Perú:

    > "El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la

---

aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos."

8 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: "(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.°, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.° y 78.° de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación." (Fundamento 53). "Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.(...)" (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos.

MINISTERIO DE SALUD 81 FOLIOS 3 PM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

> negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.° informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].[9]

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

> "...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].[10]

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

9 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.
10 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT[11]:

- "999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas."

  (Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.° informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.° informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- "1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales."

  (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)"

40. El Tribunal Constitucional ha recordado también que "...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto."[12]

41. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por

---

11 OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

12 Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 8 precedente.

MINISTERIO DE SALUD 80 FOLIOS USPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

> "En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."[13]

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

> "el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."[14]

VII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIO ANUAL 2018 y 2019, QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

42. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (Ley N° 30693) dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. Ingresos del personal
>
> Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y

[13] 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.
[14] 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

43. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879) dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. Ingresos del personal
>
> Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

44. De otro lado, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) establece:

> "QUINCUAGESIMA OCTAVA.- (...)
>
> (...)
>
> Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con

MINISTERIO DE SALUD 79 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo".

En la medida en que esta disposición legal se autoasigna vigencia permanente en el tiempo, más allá del ejercicio fiscal anual 2013, es pertinente evaluar su aplicación respecto del pronunciamiento que debe emitir este Tribunal Arbitral.

45. Las normas legales citadas en los párrafos 42, 43 y 44 precedentes prohíben, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento de reajustes o incrementos de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo.

Esas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter general, absoluto y permanente, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por vía arbitral beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entabladas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las cuales prestan sus servicios laborales.

46. Es pertinente comentar que el artículo 6 de la Ley N° 30693 y N° 30879 repite, en esencia, el contenido de los artículos 6 de las Leyes N° 29951, N° 30114, N° 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2013, 2014 y 2015.

Precisamente, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013). Asimismo, considerando la igualdad sustancial de contenidos mencionada, el Tribunal Constitucional hizo extensivos sus pronunciamientos a los artículos 6° de la Leyes N° 30114 y N° 30281, esto es, a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, respectivamente[15].

En consecuencia, en virtud de dicha igualdad sustancial, a efectos de evaluar la aplicación al presente caso de las disposiciones restrictivas a la negociación colectiva y al arbitraje contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 30693 y N° 30879, es pertinente tener presente las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 6° de la Ley N° 29951 y que hizo extensivas a los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281.

Adicionalmente, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2013.

47. En la sentencia mencionada en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto y que les es asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales

15 Ver la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 03 de setiembre de 2005, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, fundamento 99.

prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, con lo que quedan excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional considera que:

- "... constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella." (f. 23).
- "...el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado *supra,* por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad." (f. 25).

48. En la sentencia mencionada en el numeral anterior, el Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto está sujeta a una periodicidad anual, según se dispone en el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que excedan a dicha periodicidad colisionan con la Constitución. Agrega que es, igualmente, inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).

49. Por estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951:

- "El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013." (f. 39).
- "Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos,

MINISTERIO DE SALUD 78 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

> resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional." (f. 40).

50. Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional declaró "...FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma."

    En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 que dispone que "...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.".

    Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, lo que hace imposible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución:

    > "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"[16].

    En consecuencia, en la medida en que esta sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma declarada inconstitucional dejo de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

    Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015.

51. De otro lado, en la sentencia mencionada en los numerales precedentes, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la

---

16 En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT N° 98:

- "(...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores." (Fundamento 46).
- "Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores." (Fundamento 47).
- "Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público." (f. 50).

52. Asimismo, el Tribunal Constitucional insiste en que el derecho fundamental a la negociación colectiva comprende también el derecho de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico: "Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones." (f. 62).

53. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:

- "Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta

MINISTERIO DE SALUD 77 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado." (f. 63).

- "El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores." (f. 83 y f. 85).

54. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 29951:

- "El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (f. 83). Asimismo, "...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores." (f. 84).

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

- "1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

  a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,

  b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional,* la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30281, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."

Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 30114 y en el artículo 6° de la Ley N° 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, en lo que atañe a las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]...", que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran

para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución.

55. En la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley N° 30693 y del artículo 6° de la Ley N° 30879, de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 y para el año fiscal 2019, respectivamente, puesto que estas leyes no habían sido aprobadas ni publicadas al momento en que se publicó la sentencia del Tribunal Constitucional aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, como se ha expresado antes, el contenido de estas disposiciones legales, vigentes para el ejercicio anual 2018 y 2019, es esencialmente el mismo que el de los artículos 6° de la Ley N° 30114 y 6° de la Ley N° 30182, de Presupuesto del Sector Público para los años 2014 y 2015, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

En virtud de ello, el Tribunal Arbitral, ejerciendo la potestad de control difuso que la Constitución le confiere, considera que son aplicables al artículo 6° de la Ley N° 30693 y N° 30879 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales el artículo 6° de la ley N° 29951, y por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, los artículos 6° de las leyes N° 30114 y N° 30182.

En consecuencia, y por los mismos fundamentos contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que se mencionan en los párrafos 51, 52, 53 y 54 precedentes, el Tribunal Arbitral considera incompatible con la Constitución las prohibiciones absolutas al otorgamiento de remuneraciones y beneficios económicos por vía de negociación colectiva, que contiene el artículo 6° de la Ley N° 30693 y N° 30879, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso del artículo 6° de la Ley N° 30693 y del artículo 6° N° 30879, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos IV, V y VI precedentes.

VIII. EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057, REFERIDAS AL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

56. Como se ha indicado en el punto II precedente, las partes han expuesto posiciones diferenciadas respecto a si corresponde o no aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-20145-PCM, a la negociación colectiva sometida al presente arbitraje.

MINISTERIO DE SALUD 76 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

En efecto, entre otros argumentos, en su escrito presentado el 02 de agosto de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, EL SINDICATO refiere que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los excluye de los alcances de dicha Ley, en tanto que sus afiliados están comprendidos en la carrera especial normada por la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Por su parte, entre otros argumentos, en su escrito presentado el 02 de agosto de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, EL MINISTERIO sostiene que si bien la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, establece que no se encuentran sujetos a dicha Ley los servidores sujetos a carreras especiales, siendo considerados como tales, el personal comprendido en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de Salud, el Reglamento General de la referida Ley, dispone en su Segunda Disposición Complementaria Final que para las entidades que cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil, con resolución de culminación, o no cuentan con resolución de inicio, les resulta aplicable el Libro I del citado Reglamento, el que comprende las disposiciones referidas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y los Derechos Colectivos, entre otros aspectos. Agrega que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha opinado en los informes que cita que las disposiciones sobre derechos colectivos en la Ley N° 30057 y su Reglamento son aplicables supletoriamente a las carreras especiales, entre las cuales se encuentra la de los profesionales de salud regulada por la Ley 23536.

Si bien el Tribunal Arbitral tiene presente estas alegaciones, no obstante, con la finalidad de cubrir todos los escenarios normativos que podrían ser invocados, se evalúa en los párrafos que siguen las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y también en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referidas a la negociación colectiva y al arbitraje de los trabajadores del sector público y en especial las que prohíben el otorgamiento de incrementos de remuneraciones y el otorgamiento de beneficios económicos.

57. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referidas a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

58. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda.

Bajo esta orientación, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42);

que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).

En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.

En virtud de lo indicado, con una redacción distinta, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica.

59. La LSC fue materia de un proceso de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, en el que emitió la sentencia publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014. En dicha sentencia no se logró los votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones restrictivas de la negociación colectiva y del arbitraje, contenidas en la Ley del Servicio Civil.

Posteriormente, el 26 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional emitió una segunda Sentencia de Pleno Jurisdiccional en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano. En dicha sentencia se evalúa nuevamente la constitucionalidad, entre otras, de las disposiciones contenidas en la LSC que impiden negociar colectivamente beneficios económicos y que prohíben igualmente que los laudos arbitrales concedan tales beneficios.

Entre otros aspectos relevantes, el Tribunal Constitucional, con los votos necesarios para formar sentencia, incorpora las siguientes consideraciones:

- Invoca nuevamente los artículos 28 y 42 de la Constitución como fuente del derecho a negociación colectiva que alcanza a los servidores públicos (Fundamentos 140 a 146).
- "..si bien la obligación constitucional de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y las organizaciones de trabajadores, lleva consigo alguna disminución del papel del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo, no puede desembocarse en una anulación de su rol estatal de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan estar involucrados, particularmente en este caso el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos." (Fundamento 150).
- "...el concepto 'condiciones de trabajo o condiciones de empleo' es uno de amplio alcance que...comprende también cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, períodos de descanso, prácticas laborales y en general

MINISTERIO DE SALUD 75 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

toda medida que facilite la actividad del servidor público en el cumplimiento de sus funciones..." (Fundamento 154. Ver también el Fundamento 167).

En apoyo de esta consideración, el Tribunal Constitucional cita diversos pronunciamientos de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como del Comité de Liberar Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que no dejan dudas respecto al alcance del concepto de 'condiciones de trabajo o condiciones de empleo', a que "...el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical..." y a que los salarios, prestaciones y subsidios, como parte de las cuestiones que pueden ser objeto de la negociación colectiva, "...no deberían excluirse del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la legislación..."

- "...si bien el Estado tiene un margen de discrecionalidad con relación al diseño y ejecución de las actividades destinadas al cumplimiento del deber de fomento del derecho a la negociación colectiva (artículo 28.2 de la Constitución), también lo es que no puede invocar dicha discrecionalidad para recortar, suprimir o vaciar de contenido a este derecho (deber de garantizar) o establecer una omisión, entorpecimiento o obstaculización a su ejercicio (deber de fomento), a menos que se trate de un supuesto que sea conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (...)" (Fundamento 160).
- La existencia de los límites presupuestarios derivados de los principios de previsión y equilibrio presupuestal contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución "...sin embargo, no pueden llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica." (Fundamento 164).
- Que las remuneraciones de los servidores públicos se determinen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal "...no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado." (Fundamento 164).
- "Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de este Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspecto de naturaleza económica través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal." (Fundamento 165).

60. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera que:

- "...la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo." (Fundamento 169).

Luego, en el mismo considerando, el Tribunal Constitucional gloza los textos de los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b de la Ley de Servicio Civil que son declarados inconstitucionales en la parte resolutiva de la sentencia. En adición a ello, el Tribunal Constitucional hace extensiva su declaración de inconstitucionalidad a los textos que cita de los artículos 66, 68, 72 y 78 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que contienen las mismas limitaciones al derecho de negociación colectiva que las contenidas en la LSC y que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales.

61. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, han sido declaradas incompatibles con la Constitución por el Tribunal Constitucional, por lo que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico nacional y no se encuentra vigentes a momento de emitirse el presente laudo arbitral, siendo en consecuencia imposible su aplicación al presente caso.

    Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"[17].

    En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2016, las normas citadas dejaron de tener vigencia el día 05 de mayo de 2016, en aplicación estricta de la disposición constitucional citada.

    Por ello, el Tribunal Arbitral considera inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

62. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos IV, V y VI precedentes.

[17] En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

IX. EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 23536, DE LA LEY 23728 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, REFERIDAS A LAS REMUNERACIONES Y AL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL PRESENTE ARBITRAJE

63. Como se ha indicado en el párrafo 20 precedente, todos los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje son servidores públicos que prestan servicios para el Ministerio de Salud.

Asimismo, de acuerdo a lo afirmado por ambas partes, y sin perjuicio de sus respectivas posiciones respecto a si les alcanza o no el derecho a percibir incrementos de remuneraciones y beneficios económicos en el marco de la negociación colectiva y del presente arbitraje, ambas partes coinciden en que dichos trabajadores están sujetos a las normas legales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, normada en la Ley N° 23536, ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; en la Ley N° 23728, que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público bajo el Régimen de la Ley N° 11377; y, en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, además de otras disposiciones legales específicas que se aplican a los profesionales de la salud comprendidos en dicha carrera especial.

64. Si bien las normas legales mencionadas en el párrafo anterior no contienen disposiciones específicas en materia de negociación colectiva, si incorporan disposiciones que prohíben el otorgamiento de compensaciones económicas por mecanismos distintos a los contemplados en dichas normas.

De entre tales disposiciones conviene citar, a efectos del presente arbitraje, las siguientes:

> **Decreto Legislativo N° 1153**
> **Disposiciones Complementarias Finales**
>
> "CUARTA.- Prohibición de compensaciones económicas y entregas económicas
>
> Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.
>
> QUINTA.- Creación o modificaciones en materia de Compensaciones Económicas y Entregas Económicas
>
> La creación de nuevas compensaciones económicas o de nuevas entregas económicas, o la modificación de las existentes contempladas en la presente norma, deberán realizarse a través de norma con rango de ley.
>
> Todo pago por compensaciones económicas y entregas económicas se realizará únicamente a través de la planilla única de pagos. Asimismo, dispóngase que para hacerse efectivo lo señalado en el párrafo precedente dicho concepto deberá encontrarse previamente registrado en el Aplicativo Informático.

> Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho y genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar. La tipificación de las infracciones y de las sanciones administrativas como consecuencia de lo establecido en la presente disposición, se regularán en el reglamento del presente Decreto Legislativo."

65. De la lectura de las disposiciones legales citadas en el párrafo precedente se puede entender que, al disponer que las compensaciones económicas sólo pueden ser otorgadas por los mecanismos que contemplan dichas disposiciones, estarían impidiendo también que tales compensaciones se concedan o mejoren mediante la negociación colectiva o en el arbitraje que se instituya en el marco de la negociación colectiva.

    En consecuencia, aun cuando de manera indirecta o implícita, las disposiciones legales citadas contienen también prohibiciones generales, absolutas y permanentes al otorgamiento o incremento de compensaciones económicas a través de la negociación colectiva y del arbitraje en negociación colectiva.

66. De otro lado, en relación a ello, EL MINISTERIO ha sostenido en su escrito de sumilla "Sustentación de posiciones" al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, en concordancia con sus otras intervenciones en el curso del arbitraje, que la política de compensaciones del personal de la salud, se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1153 y que debe tomarse en consideración que dicha norma establece en su artículo 9, numeral 4, el procedimiento para determinar las compensaciones y entregas económicas por los servicios que presta el personal de salud, por lo que pretender un incremento de cualquiera de los ingresos contemplados en la citada norma, a través de otro mecanismo, como la negociación colectiva, no contemplado en ella, desnaturalizaría su esencia.

67. En relación a las disposiciones citadas en el párrafo 63 precedente, el Tribunal Arbitral considera pertinente remitirse a los principios y criterios que se citan en los puntos IV, V, VI, VII y VIII del presente laudo arbitral, en el sentido que:

    - El arbitraje en negociación colectiva laboral se fundamenta en el artículo 28.2 de la Constitución, estando además los árbitros premunidos de la garantía de autonomía, conforme se reitera en la Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005, emitida en el expediente 008-2005-AI/TC.
    - Los árbitros tienen el deber de aplicar la Constitución por sobre otra norma de menor jerarquía que se le contraponga, siguiendo en esto los mandatos contenidos en los artículos 51 y 138 de la Constitución, siendo estas disposiciones constitucionales el fundamento de la potestad de control difuso que asiste a los árbitros.
    - El derecho fundamental a la negociación colectiva alcanza también a los trabajadores que prestan servicios para el Estado sujetos al régimen laboral del sector público, lo que comprende a sus diversos regímenes o carreras especiales, salvo las exclusiones contempladas de manera expresa en la Constitución, según se desprende de los artículos 28 y 42 de nuestra carta constitucional y ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes 0008-2005-PI/TC, acumulados 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC y acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC.

MINISTERIO DE SALUD 73 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

- Tal derecho fundamental a la negociación colectiva comprende también el derecho de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico, conforme ha sido recordado por el tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes acumulados 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC. En relación a ello, adicionalmente, debe tenerse presente que, a estos efectos, el concepto de "condiciones de trabajo o condiciones de empleo" es de amplio alcance y comprende cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, períodos de descanso, prácticas laborales, entre otras, según recuerda el tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC.
- El ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, entre ellas las contempladas en las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, referidas a la exigencia constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

  Por ello, los acuerdos logrados en la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto, conforme al criterio contenido en este sentido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 008-2005-AI/TC.

  Adicionalmente, la existencia de los límites presupuestarios derivados de los principios de previsión y equilibrio presupuestal, contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución, no pueden llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz. En tal sentido, que las remuneraciones de los servidores públicos se determinen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado.

  En consecuencia, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspecto de naturaleza económica través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal.

  Estos criterios han sido expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC.

68. Este Tribunal Arbitral considera que los principios y criterios que se resumen en el párrafo precedente son plenamente aplicables a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1153 que se citan en el párrafo 64 precedente.

    En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera incompatibles con la Constitución las prohibiciones absolutas al otorgamiento de remuneraciones y beneficios económicos por vía

de negociación colectiva y arbitraje que se derivan de las disposiciones complementarias finales Cuarta y Quinta del Decreto Legislativo N° 1153 antes citado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral recuerda que los acuerdos o disposiciones emanados de negociación colectiva o disposición arbitral que contemplen el otorgamiento o incremento de compensaciones económicas, deberán ser incorporadas al presupuesto institucional de conformidad con las reglas que contemplen para tal efecto las normas presupuestarias aplicables.

X. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LA PROPUESTA FINAL DE SOLUCIÓN AL DIFERENDO SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE PLIEGO DE RECLAMOS QUE ACOGE EL TRIBUNAL ARBITRAL

69. El artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que, el Tribunal Arbitral podrá recoger en el laudo la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra.

    De otro lado, el artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicables en vía supletoria en todo lo no previsto en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, en virtud de lo que dispone al respecto el artículo 77 del mencionado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, disponen que el laudo arbitral, considerando su naturaleza de fallo de equidad, puede atenuar posiciones extremas contenidas en las propuestas finales de las partes, debiendo precisarse en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.

70. Por su parte, los artículos 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregan que para emitir el laudo se debe tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

    En atención a ello, el Tribunal Arbitral tiene presente el contenido del Dictamen Económico-Laboral N° 072-2019-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que acompañó la parte sindical a su escrito que se mencionan en el párrafo 7 precedente, a cuyo contenido se hace referencia más adelante.

    Asimismo, se deja constancia que el Tribunal Arbitral ha consultado la información aportada por las partes en sus escritos presentados los días 12, 22 y 31 de julio, y 02 de agosto de 2019, a los que se hace referencia en los párrafos 12, 13, 14 y 16 precedentes.

71. Del documento que se menciona en el párrafo 10 precedente, se observa que EL SINDICATO ha presentado su propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva de pliego de reclamos sometido al presente arbitraje.

72. En los documentos que se mencionan en los párrafo 10 y 12 precedente, se tiene que EL MINISTERIO se opone a que se concedan las peticiones que contienen beneficios de naturaleza económica, contenidos en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, alegando que no cuenta con disponibilidad presupuestal, invocando las prohibiciones

MINISTERIO DE SALUD 72 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

contenidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, además de las disposiciones específicas que regulas la carrera administrativa de los profesionales de la salud que laboran para el sector público, con las que colisionarían las peticiones solicitadas por la organización sindical.

Sin perjuicio de ello, en los mismos documentos, EL MINISTERIO agrega que sólo serían negociables los puntos relacionados a condiciones generales, permanencia de derechos y beneficios; así como, algunos beneficios solicitados por EL SINDICATO en su pliego de reclamos presentado a la entidad, respecto a los cuales EL MINISTERIO señala que evaluará alternativas dentro del marco legal y presupuestal vigente, formará comisiones a fin de elaborar propuestas, derivará lo solicitado a las áreas respectivas para su evaluación o que se continuará con las condiciones actuales bajo el marco legal vigente.

73. En relación a las alegaciones formuladas por EL MINISTERIO respecto a que el marco legal vigente, contenido en las leyes anuales de presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, impediría el otorgamiento de beneficios económicos o la mejora de estos a los trabajadores de las entidades del Estado, por vía de negociación colectiva o arbitraje, este Tribunal Arbitral se remite a los fundamentos que se exponen en los puntos VI, VII, VIII y IX precedentes, respecto a que las disposiciones legales que contienen prohibiciones al otorgamiento de tales beneficios y mejoras económicas, colisionan con el ordenamiento constitucional vigente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados en esos mismos puntos.

    Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral recuerda lo expuesto anteriormente, en los párrafos 37 y 38 y en la nota 8 precedentes, respecto a que "...los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto" y a que "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario".

    Por ello, los recursos necesarios para atender los beneficios que se dispone en el presente laudo arbitral pueden ser incorporados al presupuesto institucional siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal correspondientes, conforme se indica en los párrafos 37 y 38 y en la nota 8 precedentes.

    En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones planteadas por EL MINISTERIO respecto a que el marco legal vigente impide conceder incrementos de remuneraciones y beneficios económicos mediante la negociación colectiva y el presente arbitraje.

74. De otro lado, el Tribunal Arbitral entiende que, la posición adoptada por EL MINISTERIO respecto a las peticiones de contenido económico que se incluyen en la propuesta final presentada por la organización sindical, en el sentido de oponerse a su otorgamiento por las alegaciones referidas a las prohibiciones legales ya comentadas, no se condice con la naturaleza de la negociación colectiva, la que supone que las partes formulen e intercambien propuestas y alternativas de solución en un proceso de acercamiento que conduzca a acuerdos, según se extrae de lo antes indicado en el párrafo 40 precedente y, en general, de los fundamentos que se exponen en los puntos V, VI y VI precedentes.

En tal sentido, la posición adoptada por EL MINISTERIO no se condice tampoco con la naturaleza y fines de la negociación colectiva y del arbitraje, pues excluyen la posibilidad de que en cualquiera de esos mecanismos se superen los derechos y beneficios contemplados en las normas legales, incluyendo entre estos a los de contenido económico.

En efecto, de acogerse la posición alegada por el MINISTERIO el arbitraje sería innecesario y el Tribunal Arbitral perdería toda capacidad de emitir pronunciamiento independiente y neutral respecto a las peticiones sometidas a su consideración, pues no podría pronunciarse sobre las peticiones de naturaleza económica y en las que no tienen tal naturaleza debería limitarse a repetir los beneficios y condiciones para su otorgamiento que ya están contemplados en la ley.

75. De otro lado, el Tribunal Arbitral recuerda que EL MINISTERIO y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje las peticiones pendientes de solución del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2018 - 2019. En consecuencia, las partes se han sometido, igualmente, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral.

Ello supone que, al someterse al arbitraje, las partes aceptan la posibilidad de que el Tribunal Arbitral, en ejercicio de sus competencias y en atención a la autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, pueda disponer en el laudo arbitral una solución al diferendo sobre negociación colectiva que signifique mejorar los derechos y beneficios laborales que contienen las normas legales de derecho mínimo necesario y los convenios colectivos precedentes.

Estas facultades de pronunciamiento del Tribunal Arbitral están negadas por la posición adoptada por EL MINISTERIO, la que supone que el Tribunal Arbitral se limite a declarar que los derechos y beneficios de contenido económico que la parte sindical solicita en el presente arbitraje se sujetan a las prohibiciones y limitaciones establecidas en las normas legales, cuya constitucionalidad se ha evaluado en el presente laudo, lo que, como se ha dicho antes, haría innecesario e ineficaz el presente arbitraje.

76. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral considera que no puede acoger la propuesta final de solución al diferendo presentado por EL MINISTERIO, por cuanto ella se basa en supuestos que asumen que el Tribunal Arbitral no tiene competencias para pronunciarse sobre las materias de contenido económico sometidas al arbitraje, supuestos que este Tribunal ha rechazado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral decide elegir la propuesta final de solución al diferendo presentada por EL SINDICATO.

A tal efecto, el Tribunal Arbitral tiene presente la información a que se alude en el párrafo 70 precedente. Asimismo, el Tribunal Arbitral evaluará la compatibilidad de las peticiones contenidas en la propuesta final de EL SINDICATO con el ámbito específico de actuación del arbitraje en negociación colectiva, además de la razonabilidad de tales peticiones.

MINISTERIO DE SALUD 41 FOLIOS SGPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

77. **Situación económico financiera de EL MINISTERIO**

En virtud de la información que aparece en el Dictamen Económico-Laboral N° 072-2019-MTPE/2/14.1 emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el Tribunal Arbitral tiene presente que:

a. El Perú ha registrado un crecimiento de su PBI equivalente al 2.50% y de 3.99% para los años 2017 y 2018[18], respectivamente, esperándose para el año en curso un crecimiento de 3% según las proyecciones oficiales[19].

Igualmente, el Índice de Precios al Consumidor par Lima Metropolitana registró una variación porcentual acumulada de 1.36% para el año 2017 y de 2.19% para el año 2018, alcanzando una variación porcentual anual de 2.11% al cierre del mes de julio de 2019.

A nivel nacional la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor alcanzó a 1.50% y 2.48% para los años 2017 y 2018, y al 2.20% de variación porcentual anual a julio de 2019[20].

Estas referencias son de importancia porque configuran, junto con otros indicadores que no es del caso detallar en esta oportunidad, el escenario general en el que actúan los diversos agentes económicos públicos y privados, constituyéndose en un referente para la adopción de decisiones de impacto económico.

b. El Dictamen económico Laboral antes mencionado refiere, entre otros aspectos, que el Ministerio de Salud como organismo del Poder Ejecutivo ejerce la rectoría del Sector Salud, es el ente rector del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud a nivel nacional y tiene a cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como máxima autoridad en esa materia. Diseña, establece, ejecuta y supervisa políticas nacionales y sectoriales y ejerce la rectoría respecto de ellas. Asimismo, el Dictamen en mención presenta la matriz de Objetivos Estratégicos Sectoriales del Sector Salud y los Objetivos Institucionales del Ministerio de Salud.

Es importante anotar que, según la información aportada por las partes en el curso del arbitraje, los profesionales de la salud que prestan servicios para el Ministerio de Salud y que están representados por EL SINDICATO, cumplen funciones asociadas de manera directa al cumplimiento de los fines y objetivos institucionales del Ministerio de Salud.

Del mismo modo, es pertinente anotar las funciones esenciales que desempeña el Ministerio de Salud para el cumplimiento de los fines del Estado asociados a la salud y, en general, al bienestar de la población, resultando pertinente citar al respecto las

---

[18] Dictamen Económico-Laboral N° 072-2019-MTPE/2/14.1, páginas 3 y 5.

[19] MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023. APROBADO EN SESIÓN DE CONSEJO DE MINISTROS 21 DE AGOSTO DE 2019. Diario Oficial El Peruano. Separata Especial. Viernes 23 de agosto de 2019. Pag. 4. https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/MMM_2020_2023.pdf

[20] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS E INFORMÁTICA. INERI. Informe Técnico. Variación de los Indicadores de Precios de la Economía. Julio 2019. N° 08 - Agosto 2019. Pag. 21. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/precios.pdf

finalidades y funciones rectoras y específicas que le asigna la Ley N° 30895, de fortalecimiento de la función rectora de dicho Ministerio.

c. El análisis de las cuentas agregadas del Estado de Gestión de EL MINISTERIO al 31 de diciembre de 2018 revela que la entidad obtuvo ingresos totales de S/ 1,169'665,856, lo que significó una disminución de 0.37% respecto a los ingresos de S/. 1,174'061,058 obtenidos el finalizar el ejercicio anual previo. Tal disminución se atribuye principalmente a una disminución de los ingresos por traspaso y remesas en -2.08%, que pasaron de S/ 1,113'886,535 a S/ 1,090'712,081, en el mismo período.

   De otro lado, el total de Gastos de Operación ascendió a S/. 1,141'169,380 al cierre del ejercicio 2018, lo que significó una reducción de -10.18% respecto del ejercicio 2017 en que alcanzó a la cifra de S/ 1,270'479,593.

   Con ello se alcanzó al cierre del año 2018 un Superávit de Operación de S/. 28'496,476, respecto al Déficit de Operación de S/. 96'418,535 del ejercicio previo, lo que significó un incremento de 129.55%, mostrando una mejora sustancial en este rubro, que concentra las actividades operativas principales de la entidad.

   Sin perjuicio de ello, el Superávit del Ejercicio 2018 ascendió a S/. 76'005,302, con un crecimiento de 282.94% respecto al Déficit del Ejercicio obtenido al cierre del ejercicio anterior, que fue de S/. 41'545,931.

   Respecto a los Gastos de Operación es de anotarse el crecimiento de los Gastos en Bienes y Servicios en 15.78% (de S/. 251'826,676 a S/. 291'565,665), en tanto que los gastos de personal aumentaron en 6.95% (de S/ 598'115,924 a S/ 639'704,551), en ambos casos en el ejercicio anual 2018 respecto al cierre del ejercicio anual previo.

   Es importante destacar que las cifras mencionadas muestras una situación estable con proyecciones de mejora, si bien debe tenerse presente también que al tratarse de recursos públicos, además asociales al cumplimiento de fines esenciales del Estado y del Sector Salud, se debe ser prudente al momento de adoptar decisiones que impacten sobre los niveles de gastos y la asignación de tales recursos.

   Al mismo tiempo, se debe también tener presente la importancia de mantener las condiciones de ingresos económicos del personar y, en general, de los beneficios y condiciones de trabajo, en niveles que sostengan la calidad del trabajo en atención a la trascendencia de los fines, funciones y responsabilidades de la entidad.

d. En lo que respecta al Estado de Situación Financiera el Dictamen Económico Laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo revela que el Activo Corriente experimentó una reducción en -45.01% en el año 2018 respecto al período precedente, pasando de S/. 220'873,603 a S/. 121'465,527, lo que se atribuye principalmente a la disminución en -93.03% de la cuenta de inventario (neto).

   El Activo No Corriente se elevó en 0.22%, al pasar de S/.672'135,786 a S/. 673'642,167, al cierre de los ejercicios anuales 2017 y 2018, respectivamente, resultado que se atribuye principalmente al aumento de la cuenta propiedad, planta y equipo.

   Con todo ello, el Activo Total experimentó una disminución de -10.96% al cierre del ejercicio anual 2018 respecto al anterior, pasando de S/ 893'009,389 a S/ 795'107,694 en los años 2017 y 2018, respectivamente.

MINISTERIO DE SALUD 10 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

En contrapartida, el Pasivo Corriente disminuyó en -11.14%, pasando de S/ 77´221,843 a S/ 68´622,819 en los años 2017 y 2018, respectivamente. Por su parte, el Pasivo No Corriente disminuyó en -12.92%, al pasar de S/ 240´730,684 a S/ 209´629,205. Con todo ello, el Pasivo Total disminuyó en -12.49% al cierre del 2018 respecto al cierre del ejercicio previo, al pasar de S/. 317´952,527 a S/. 278´252,024.

Todo ello incidió en reducciones del Patrimonio Neto y del Total Pasivo y Patrimonio Neto del orden de -10.12% y en -10.96%, respectivamente del año 2017 a 2018.

Al apreciar estas cifras se debe tener presente que la gestión presupuestal y financiera del MINISTERIO se asocia a su vez al cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales, referidos a la salud pública como parte esencial de los fines del Estado en atención al bienestar de la población.

Las cifras reportadas y las consideraciones que anteceden aconsejan prudencia al momento de adoptar decisiones que impacten de manera permanente sobre los presupuestos de la entidad.

e. El Dictamen Económico Laboral antes mencionado refiere también que la entidad presentó un índice de liquidez de 3.75, 2.86 y 1.77 al cierre de los ejercicios anuales 2016, 2017 y 2018, los que muestran una capacidad de EL MINISTERIO para cubrir de manera satisfactoria sus obligaciones de corto plazo con sus ingresos corrientes.

   Asimismo, en lo que atañe a los Índices de Gestión, los Gastos de Operación, que en el ejercicio 2016 representaron el 133.77% de los Ingresos Totales, pasaron a ser el 108.21% en el ejercicio 2017, ubicándose en 97.56% en el 2018, progresión que resulta ampliamente positiva.

   De igual modo, los Gastos de Personal que mostraron una participación del 55.60% respecto a los ingresos totales al cierre del ejercicio anual 2016, significaron el 50.94% en el 2017 y, el 54.69% al 2018. Igualmente, los Gastos en Bienes y Servicios pasaron de ser el 23.90%, al 21.45% y al 24.93% en esos mismos periodos.

   Todos estos índices muestras progresiones razonables, manejables y positivas que sustentan el otorgamiento de los beneficios que este laudo acoge.

f. Con todo ello, se aprecia un nivel estable de las principales cuentas del Estado de Resultados y de Situación de EL MINISTERIO en los ejercicios 2017 y 2018.

   Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar las consideraciones expuestas en párrafos precedentes respecto a la necesidad de incorporar criterios de prudencia al adoptar decisiones que impacten sobre los gastos de la entidad, considerando la naturaleza pública de sus ingresos y la orientación de estos al cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales, teniendo también como un criterio a atender la importancia de que el personal acceda a ingresos y beneficios compatibles con el sostenimiento de tales fines y objetivos.

g. En adición a todo lo anterior, la documentación proporcionada por EL SINDICATO en el Anexo 1I de su escrito presentado el 12 de julio de 2019, a que se alude en el párrafo 12 precedente, emitidos por la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, en información correspondiente a la Unidad Ejecutora 001: ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MINSA, a la que corresponden los trabajadores representados por EL

SINDICATO, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, en el documento "Demostración de Saldos de Balance Ejercicio 2016" se determinan Saldos de Balance al 31 de Diciembre de ese año por S/ 14`663,703.97, de los cuales corresponden a Saldos de Libre Disposición la suma de S/ 8`628,857.52. Asimismo, en el documento "Demostración de Saldos de Balance Ejercicio 2017", emitido por la misma dependencia, correspondiente a la misma Unidad Ejecutora y Fuente de Financiamiento, se determinan Saldos de Balance al 31 de diciembre de ese año por S/ 38`678,468.98, de los cuales S/ 9`011,174.30 corresponden a Saldos de Libre Disposición.

Adicionalmente, el Dictamen Económico Laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, si bien en cifras referidas a la entidad en su conjunto, para el ejercicio 2018, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, consigna Saldos de Balance por S/ 36`781,592.00, aunque no indica el monto de los saldos de libre disposición.

En consecuencia, es claro que, cuando menos en los ejercicios anuales mencionados, la entidad ha venido generando Saldos de Balance e incluso Saldos de Libre Disposición, lo que significa una cierta capacidad económica para atender mejoras en beneficios económicos de su personal, aunque en montos razonables y bajo criterios de prudencia. Sin desconocer dicha capacidad, el Tribunal Arbitral conoce que tales saldos son luego asignados en cada ejercicio siguiente, por lo que no necesariamente están disponibles al momento de emitirse el presente laudo arbitral.

78. **Gasto de personal y remuneraciones**

En virtud de la información que aparece en el Dictamen Económico-Laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el Tribunal Arbitral tiene presente que:

a. El costo laboral anual proyectado de los 2,982 trabajadores del Ministerio de Salud, sin considerar la propuesta final sindical sometida a arbitraje, ascendería a S/ 184´506,171, de los cuales el costo laboral proyectado para el mismo ejercicio que corresponde a los afiliados a EL SINDICATO alcanzaría a S/ 12´141,292, con una participación de 6.58% respecto de dicho total.

b. El costo anual del proyecto de convenio colectivo presentado por EL SINDICATO, estimado por el Ministerio de Trabajo en el Dictamen antes mencionado, alcanza a la cantidad de S/. 10´470,811, lo que equivale a incrementar el costo laboral anual de este segmento en 86.24%. Asimismo, tal impacto económico equivale a elevar el costo laboral proyectado del Ministerio en 5.68% adicional.

   De otro lado, según la información proporcionada por EL SINDICATO en la Audiencia de Informes Orales y en sus escritos presentados en el arbitraje, las peticiones contenidas en su propuesta final de solución alcanzaría un costo anual de S/ 17´861,280.00, lo que significaría incrementar en más del 100% el costo laboral anual de los trabajadores representados por EL SINDICATO que se consigna en el Dictamen Económico Laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

c. El Ingreso Ordinario Promedio Mensual por Trabajador afiliado a EL SINDICATO, perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1153, alcanza a S/. 3,994.69 (Básico).

MINISTERIO DE SALUD 69 FOLIOS CSPPM
MINISTERIO DE SALUD 2 FOLIOS

No obstante, merced a otros ingresos percibidos por tales trabajadores, el Ingreso Ordinario Promedio Mensual Total se eleva a S/. 6,024.95.

Asimismo, el Ingreso Total Promedio por Trabajador afiliado a EL SINDICATO, perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1153, alcanza a S/. 6,062.46. De igual modo, el Costo Laboral Promedio se eleva a S/ 6,656.41.

d. Cada S/ 1.00 de incremento en el haber básico mensual significa para el trabajador, perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1153, un ingreso adicional de S/ 1.00 y un costo para la institución de S/ 1.07 adicionales.

79. Respecto a las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral considera pertinente concederlas con las siguientes atenuaciones, adecuándolas, además, al marco legal de actuación del Tribunal Arbitral:

a. Respecto a la petición referida al incremento de remuneraciones, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, este Tribunal Arbitral tiene presente las siguientes consideraciones.

i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita el otorgamiento a sus afiliados de un incremento sobre sus remuneraciones básicas en la cantidad de S/ 2,500.00 soles mensuales, con carácter permanente y de manera independiente de cualquier incremento que por dicho concepto otorgue el Gobierno o la Entidad.

Por su parte, EL MINISTERIO alega que el marco legal vigente prohíbe el otorgamiento de incrementos o mejoras de remuneraciones y beneficios económicos, alegaciones estas a las que ya se ha referido este Tribunal Arbitral.

Sin perjuicio de ello, EL MINISTERIO propone evaluar una alternativa dentro del marco legal y presupuestal vigente, para cuyo efecto se formaría una comisión de trabajo para elaboración de propuesta en un plazo de 120 días.

ii. El Tribunal Arbitral advierte que, en efecto, según la información proporcionada por EL SINDICATO en el curso del arbitraje, en especial en los documentos presentados el 12 de julio de 2019, a que se alude en el párrafo 12 precedente, existen diferencias sustanciales entre los ingresos totales que perciben los profesionales de la Salud que laboran directamente en los servicios asistenciales de salud individual en establecimientos de salud y los profesionales de la salud a los que representa EL SINDICATO. No obstante, también advierte que, en cierta medida, tales diferencias se originan en rubros relacionados con aspectos específicos de las funciones o labores, o de las condiciones de estas, que se cumplen en los servicios asistenciales de salud individual en establecimientos de salud, tales como Servicios Críticos, Especialidad (ejercida en los servicios asistenciales mencionados), Zona de Emergencia, Responsabilidad Jefatural, Guardias, Servicios Complementarios, entre otras.

En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que no le corresponde fundar su evaluación de la petición de aumento de remuneraciones formulada por EL SINDICATO en consideraciones referidas a tales diferencias remunerativas

originadas, como se ha dicho en funciones o labores, o condiciones de estas, específicas desarrolladas por los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales de salud individual.

iii. Sin perjuicio de lo manifestado en el punto precedente, el Tribunal Arbitral tiene presente la especial importancia de las funciones y labores que cumplen los profesionales de la salud que laboran en la Sede Central del Ministerio de Salud y que están representados en el presente arbitraje por EL SINDICATO, asociadas como se ha dicho antes al diseño, establecimiento, ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de salud, estando en consecuencia vinculados de manera directa al cumplimiento de los fines y objetivos institucionales del Ministerio de Salud. En consecuencia, considerando la trascendencia, responsabilidad y especialización que exigen tales funciones y labores, si bien el Tribunal Arbitral considera que no le corresponde ingresar a evaluar las valoraciones de los puestos que desempeñan los profesionales de la Salud mencionados, si entiende que sus remuneraciones deberían ubicarse en niveles competitivos al interior del Ministerio y en relación a otras entidades del sector público que son también entes rectores de sus respectivos sectores.

iv. El Tribunal Arbitral toma nota que, según la información proporcionada por EL SINDICATO en sus escritos presentado el 12 de julio de 2019, a que se alude en el párrafo 12 precedente, EL MINISTERIO ha convocado a los procesos CAS N° 579-2018, para la contratación de un Coordinador de Gestión de Inversiones, para la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, con una remuneración mensual de S/ 11,000.00; N° 589-2019, para la contratación de un Comunicador Social, para el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, con una remuneración mensual de S/ 6,000.00; N° 011-2019, para la contratación de un Especialista en Presupuesto, para la Dirección General de Operaciones en Salud, con una remuneración mensual de s/ 10,000.00; N° 014-2019, para la contratación de un Especialista en Medicamentos, para la Dirección de Operaciones en Salud, con una remuneración mensual de S/ 9,000.00; N° 016—2019, para la contratación de cuatro especialistas en Monitoreo y Evaluación de la Gestión Sanitaria, para la Dirección General de Operaciones en Salud, con una remuneración mensual de S/ 10,000.00; N° 020-2019 y N° 021-2019, para la contratación de dos Coordinadores Nacionales de Monitoreo y Evaluación de la Gestión Sanitaria, Macroregiones Sur y Centro, respectivamente, para la Dirección General de Operaciones en Salud-Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Gestión en Salud-DIMON, con remuneraciones mensuales de S/ 12,000.00 en cada caso; N° 022-2019, para la contratación de dos Especialistas en Redes Integradas en Salud, para la Dirección General de Operaciones en Salud, con remuneraciones mensuales de S/ 10,000.00 en cada caso.

Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente que, cuando menos en las convocatorias mencionadas, las funciones a desarrollar están referidas al planeamiento general o específico, a la gestión de políticas, al monitoreo o evaluación, o son de naturaleza administrativa y no consisten de manera directa

MINISTERIO DE SALUD 68 FOLIOS CSPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

en la prestación de servicios asistenciales de salud individual en establecimientos asistenciales, no obstante lo cual las remuneraciones mensuales asignadas son significativamente elevadas en relación a las remuneraciones promedio que perciben los profesionales de la salud representados por EL SINDICATO, según se desprende de lo informado en el Dictamen Económico Laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Y si bien el Tribunal Arbitral no desconoce la constitucionalidad del régimen CAS, confirmada por el Tribunal Constitucional, ni pretende en modo alguno emitir consideraciones sobre la decisión de convocar a tales concursos, aspecto este que corresponde al ámbito de competencias de las autoridades de EL MINISTERIO, tiene presente que, aun cuando las remuneraciones del personal contratado bajo el régimen CAS no impactan sobre la partida de "Personal", sino sobre la de "Bienes y Servicios", tienen un indudable impacto presupuestal, no obstante lo cual, las entidades públicas no plantean objeciones de esta índole para estas contrataciones, pero si las formulan cuando se trata de contemplar la posibilidad de mejoras en las remuneraciones del personal registrado en sus planillas de remuneraciones, como es el caso del personal comprendido en el presente arbitraje. El Tribunal Arbitral considera que esta realidad conduce a situaciones de inequidad en perjuicio del personal sujeto a vínculo laboral, a quienes se aplican las disposiciones legales que prohíben el otorgamiento de beneficios económicos o su incremento, pero que no limitan las remuneraciones que se asignan a los trabajadores que se contratan bajo el régimen CAS.

v. El Tribunal Arbitral tiene presente que mediante Decreto Supremo N° 022-2019-EF publicado el 28 de enero de 2019 se ha aprobado nuevos montos de la valorización principal que forma parte de la compensación económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.

vi. De otro lado, respecto al pedido formulado por EL MINISTERIO en su escrito presentado el 12 de julio de 2019, a que se alude en el párrafo 12 precedente, para que el Tribunal Arbitral efectúe un test de ponderación entre los valores comunitarios que invoca y la construcción del bien común a que se dirigen la captación de ingresos y la ejecución de gastos que se aprueban o autorizan en virtud del artículo 77 de la Constitución, de un lado, y la mejora de orden económico para un sector de trabajadores de una Entidad del Estado, constituido en este caso por los trabajadores representados por EL SINDICATO en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral recuerda que, como ha sido reiterado en varios pasajes del presente laudo arbitral, el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental garantizado por la Constitución Política del Estado y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos laborales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de este derecho, que incluye también el derecho a negociar y obtener mejoras de naturaleza económica, y que alcanza plenamente a los trabajadores que prestan servicios al Estado, como también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas líneas arriba, por lo

que el respeto y fomento de este derecho también forman parte de los valores comunitarios y de la construcción del bien común que EL MINISTERIO invoca.

De otro lado, y como también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas líneas arriba, los principios en materia presupuestal que recoge la Constitución no son incompatibles con la negociación y obtención de mejoras económicas para los trabajadores que prestan servicios para el Estado, por lo que una vez acordados o establecidos deben ser autorizados y programados en el presupuesto, siguiendo para esto las reglas aplicables contempladas en las regulaciones presupuestales.

Adicionalmente, las afirmaciones que formula EL MINISTERIO como sustento de este pedido son en extremos generales y abstractas, pues no identifican con precisión que metas, programas, servicios o acciones se verían impedidos o limitados y en que magnitud alcance o eficacia.

Ello se puede verificar en sus afirmaciones respecto a que "En el caso se acepte los pedidos del gremio sindical, se afectaría la ejecución del gasto en detrimento del bien común, ya que al implementar mejoras de orden económico para un sector reducido de trabajadores de una Entidad del Estado, como es la sede central del Ministerio de Salud, afectaría un derecho fundamental superior que es el Derecho a la Salud y su posición dentro del Estado social, toda vez que, dentro de los componentes del Estado social queda claro que el reconocimiento y la promoción del derecho a la salud ocupa un papel trascendental, en tanto dicho atributo representa parte del conglomerado de derechos sociales que bajo la forma de obligaciones imponen al estado a efectos de ser promovido en condiciones materiales y fuentes de acceso."

Como se ha expresado antes el Derecho fundamental a la negociación colectiva, que comprende también el derecho a negociar y obtener mejoras económicas, también forma parte del bien común, integra el conglomerado de derechos sociales y constituye componente esencial del Estado Social, al punto que la Constitución impone de manera expresa al Estado la obligación de fomentarlo.

Asimismo, como se ha dicho antes, EL MINISTERIO no aporta información específica que permita al Tribunal Arbitral llevar a cabo el test de ponderación que solicita.

vii. En atención a las consideraciones que anteceden y teniendo presente la información y consideraciones que se exponen en los párrafos 77 y 78 precedentes, el Tribunal Arbitral acoge la petición contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO referida al otorgamiento de un aumento de remuneraciones, a cada profesional de la salud afiliado a dicha organización sindical, y ejerciendo su facultad atenuación la establece en la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 (S/ 350.00) SOLES mensuales, con carácter permanente e independiente de cualquier otro incremento que se conceda a dichos trabajadores por decisión del Gobierno o de la entidad.

MINISTERIO DE SALUD 67 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

El Tribunal Arbitral tiene presente a este efecto, además, que la convención colectiva materia del presente arbitraje tiene una vigencia de dos años, por lo que este beneficio sufrirá el impacto de la inflación que transcurra durante esos dos años. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente también el efecto económico que significa el otorgamiento de aumentos generales, a que se refiere el Dictamen Económico emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

viii. Finalmente, en relación a la propuesta de EL MINISTERIO para evaluar una alternativa dentro del marco legal y presupuestal vigente, a cuyo efecto se formaría una comisión de trabajo para elaboración de propuesta en un plazo de 120 días, el Tribunal Arbitral entiende que esta propuesta tiene como premisa sus alegaciones respecto a que el marco legal vigente prohíben el otorgamiento de incrementos de remuneraciones o beneficios económicos, enfoque del que este Tribunal Arbitral disienten razón de los fundamentos que ese exponen líneas arriba.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral no puede acoger esta propuesta formulada por EL MINISTERIO como fórmula que sustituya la petición de incremento de remuneraciones que propone EL SINDICATO. Ello no impide que EL MINISTERIO pueda ejecutar de *motu proprio* las acciones que propone en relación a este extremo.

b. Respecto a la petición referida al otorgamiento de una compensación por hora adicional contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita que "Los profesionales de la salud del sindicato cumplen la jornada asistencial en servicios de salud pública de 36 horas semanales o 150 horas mensuales; superado dicho límite, el MINSA compensará dicho excedente con un monto de S/ 50 (cincuenta soles) por cada hora adicional a los afiliados al Sindicato, con carácter permanente y mensual.

ii. En sustento de su petición, EL SINDICATO ha alegado en los escritos de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA" y "ampliación del Informe final", a los que se hace referencia en los párrafo 12 y 16 precedentes, que la jornada laboral para médicos, enfermeras, cirujanos, dentistas y obstetrices es de 06 horas diarias o 36 horas semanales o 150 horas mensuales, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23536 y N° 23728, sus Reglamentos y las leyes de trabajo específicas para.

Agrega que los profesionales de salud afiliados a EL SINDICATO no se encuentran sujetos a la Ley del Servicio Civil ni a la jornada laboral de 8 horas diarias, que si corresponde al personal administrativo de EL MINISTERIO.

En otras palabras, afirman que siendo los afiliados a EL SINDICATO profesionales de la salud publica sujetos a las leyes mencionadas, les corresponde una jornada laboral de 36 horas semanales o de 150 horas mensuales.

Alegan también que los profesionales de la salud pública afiliados a EL SINDICATO no han recibido el incentivo laboral que desde hace varios años otorga EL MINISTERIO al personal administrativo; por lo que, la misma entidad no considera a dichos profesionales como personal administrativo.

Sostienen, además, que los profesionales de la salud que laboran en el MINSA no realizan labor administrativa, sino asistencial de la salud en servicios de salud pública.

Afirman que los profesionales de salud que realizan servicios de salud individual si perciben pagos con connotación de horas extras, bajo el nombre de "horas complementarias", en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento, beneficio que en la actualidad asciende a S/ 42.00 por hora para médicos y S/ 30.00 para otros profesionales, y lo vienen recibiendo desde el año 2013.

iii. Por su parte, EL MINISTERIO alega en sus escritos de sumilla "Sustentación de posiciones" y "Ofrecemos medios probatorios", a que se hace referencia en los párrafos 12 y 16 precedentes, que la política de compensaciones del personal de la salud, está regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, en cuyo artículo 9, numeral 4, se contempla el procedimiento para determinar las compensaciones y entregas económicas por los servicios que presta el personal de salud, por lo que pretender un incremento de cualquiera de los ingresos contemplados en la citada norma, a través de otro mecanismo no previsto en ella, como la negociación colectiva, desnaturalizaría su esencia.

Agrega que en el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley del Servicio Civil establece que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

Sostiene, además, que los servicios de salud individual referidos en el Decreto Legislativo N° 1153 guardan afinidad con el trabajo asistencial (actividades finales, intermedias o de apoyo) establecido en la Ley N° 23536 y su reglamento, por lo que en el caso d ellos profesionales de la salud que prestan servicios de salud pública en un entorno distinto a los establecimientos de salud, no se encuentran sujetos a la jornada de trabajo especial establecida en la citada Ley y en su reglamento, aplicándoseles la jornada de trabajo ordinaria de su entidad empleadora.

iv. El Tribunal Arbitral tiene presente que en la actualidad los profesionales de la salud publica afiliados a EL SINDICATO cumplen la jornada laboral ordinaria de 8 horas diarias y 40 horas a la semana, según se expone en el escrito de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA", al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, y fue reiterado por los representantes de EL SINDICATO en la Audiencia de Informes Orales.

No obstante, EL SINDICATO considera que corresponde a sus afiliados el derecho a la jornada laboral de 6 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas

MINISTERIO DE SALUD 66 FOLIOS SPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

mensuales, en aplicación de las disposiciones legales que invocan, posición que EL MINISTERIO contradice alegando que tales disposiciones legales no son aplicables a los afiliados a EL SINDICATO.

En consecuencia, el pedido formulado por EL SINDICATO en este extremo se orienta a lograr que este Tribunal Arbitral disponga la aplicación para sus afiliados de las disposiciones legales que contemplan una jornada laboral de 6 horas diarias, 36 semanales o 150 mensuales. Luego de ello solicitan también que el Tribunal Arbitral disponga el pago de una compensación dineraria por las horas laboradas en exceso respecto de dichos límites.

Al respecto, este Tribunal Arbitral considera pertinente recordar que el presente es un arbitraje denominado económico, en el marco de las regulaciones sobre negociaciones colectivas laborales, en el que se decide la creación de derechos o la mejora de los existentes en fórmulas de equidad no previstas en la legislación, elevando con ellos los estándares de las normas laborales de derecho mínimo necesario.

En consecuencia, se diferencia del arbitraje de derecho, equivalente a un proceso jurisdiccional, en el que se debate la infracción a derechos contemplados en la legislación o concedidos en convenios colectivos, y se pretende que la autoridad judicial disponga su cumplimiento.

Este sería el caso de la petición de EL SINDICATO para que se disponga la aplicación de la jornada de trabajo de 6 horas diarias, 36 semanales y 150 mensuales que EL SINDICATO considera corresponde a sus afiliados en aplicación de las normas legales que invoca, en tanto que EL MINISTERIO sostiene que tales disposiciones legales no se aplican a los profesionales de la salud afiliados a EL SINDICATO.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral no acoge la propuesta final formulada por EL SINDICATO en este extremo, quedando a salvo el derecho de los profesionales de la salud pública que representa EL SINDICATO para hacer valer sus derechos en el fuero arbitral o judicial competente.

c. Respecto a la petición referida al otorgamiento de una bonificación por puesto en servicio de salud pública por nivel de gestión, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

   i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita que se conceda una bonificación mensual permanente ascendente a S/ 3,000.00 soles a cada profesional de la salud pública que representa, adicional al bono que vienen percibiendo e independientemente de cualquier incremento que otorguen el Gobierno o la Entidad por el mismo concepto.

   ii. A tal efecto, EL SINDICATO alega en sus escritos de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA" y "ampliación del Informe final", a los que se hace referencia en los párrafos 12 y 16 precedentes, que sus afiliados profesionales de la salud pública que laboran en la Unidad Ejecutora 001-

Administración Central del Pliego 11 del MINSA, cumplen una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, ejerciendo las once funciones esenciales de la salud pública, percibiendo una valorización ajustada por puesto de salud pública ascendente a S/ 1 500.00 soles.

Agregan que la Ley 30529 contemplo por niveles de responsabilidad las cantidades de S/ 3,000.00 para la Sede Central MINSA, S/ 2,400 soles para la IGSS-DISAS-DIRESAS/GERESAS y de S/ 1,500 para las Redes de Salud, escala que fue desconocida con la aprobación del Decreto Supremo N° 108-2017-EF.

Sostienen que los profesionales de la salud afiliados a EL SINDICATO perciben los bonos o incentivos más reducidos en comparación a los profesionales que laboran en otros ministerios.

Afirman que desde abril del 2017 los profesionales de la salud afiliados a EL SINDICATO perciben una bonificación por puesto en servicios de salud pública, pero que en más de tres (03) años no percibieron bonificación alguna, a diferencia de los profesionales de salud individual que lo reciben hace seis (06) años, en virtud del Decreto Legislativo N° 1153, además de diversas compensaciones económicas.

Alegan que existe una gran brecha entre lo que reciben un profesional de la salud afiliado a EL SINDICATO (S/ 1,500.00, sujeto a descuentos) con lo que puede llegar a recibir un profesional de salud individual en un centro o puesto de salud del primer nivel de atención solo por bonificaciones (médicos hasta S/ 7 920.00 y otros profesionales de salud hasta S/ 5 760.00), situación que a su criterio contraviene el principio de equidad de la política de compensaciones establecida por el Decreto Legislativo N° 1153.

iii. Por su parte, EL MINISTERIO señala en su escrito de sumilla "Sustentación de posiciones", al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, que la propuesta supondría incrementar la Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública, que se encuentra regulado en el artículo 8°, numeral 8.2, literal e) del Decreto Legislativo 1153. Asimismo, hace referencia a la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley N° 30879, así como en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento.

Asimismo, en su escrito de sumilla "Apersonamiento", al que se hace referencia en el párrafo 13, que el pedido de bonificación por puesto de servicio de salud pública por nivel de gestión contenido en la propuesta final presentada por EL SINDICATO no se encuentra en el pliego de reclamos presentado ante la entidad y que dio origen a la negociación colectiva, por lo que, en dicho extremo EL SINDICATO no se ciñe al pliego de reclamos primigenio.

iv. Al respecto este Tribunal Arbitral tiene presente que, en efecto, la Bonificación por Puesto de Servicio en Servicios de Salud Pública está contemplada en el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, incorporado pro el artículo 1 de la Ley 30529. El monto de dicha Bonificación ha sido establecido

MINISTERIO DE SALUD 65 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

por el Decreto Supremo N° 108-2017-EF en la cantidad de S/ 1,500.00 soles para el Ministerio de Salud, Dirección/Gerencia Regional de Salud, Dirección Subregional de Salud de los Gobiernos Regionales, Dirección de Salud de Lima Metropolitana, Dirección de Red de Salud, Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Subdirección de Salud Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, sus condiciones de percepción han sido establecidas de manera expresa en las normas legales mencionadas.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral entiende que la petición formulada por EL SINDICATO, en este extremo, implica una variación de las condiciones y montos de percepción de este beneficio contemplados de manera expresa en las normas legales mencionadas, en virtud de criterios cuya determinación se haya en el ámbito de competencias de la entidad. En tal sentido, la variación del monto de este beneficio implicaría que el Tribunal Arbitral ingrese a evaluar los criterios que determinan el monto que alcanza dicho beneficio, irrogándose con ello una competencia que no le corresponde.

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral no acoge esta petición contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO.

d. Respecto a la petición referida al otorgamiento de una Bonificación por Programa de Complemento Nutricional, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

   i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita un incremento para sus afiliados de S/.10.00 diarios adicionales al concepto que se percibe en el programa de complemento nutricional con carácter permanente y mensual.

   ii. A tal efecto, EL SINDICATO alega en sus escritos de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA" y "ampliación del Informe final", a los que se alude en los párrafos 12 y 16 precedentes, respectivamente, que el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que los programas de bienestar social se encuentran dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas a través de la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, el de alimentación.

   Agrega que los S/ 25.00 percibidos actualmente por el Programa de Complemento Nutricional por día efectivo de trabajo, los que no incluye, entre otros, comisiones de servicio, resulta en un monto mensual menor a S/ 550.00 soles.

   Asimismo, que los precios de los alimentos en el supermercado en el que se hace uso de la tarjeta del referido programa son mayores que los del mercado común, lo que obliga a consumir productos no necesariamente balanceados, mientras que,

el costo de una dieta balanceada un supermercado asciende a S/ 808.00, lo que justifica el incremento solicitado.

iii. Por su parte EL MINISTERIO, en sus escritos de sumilla "Sustentación de posiciones" y "Apersonamiento", a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 precedentes, afirma que EL MINISTERIO que no cuenta con financiamiento para el beneficio solicitado.

Agrega que el pedido formulado por la organización sindical respecto al otorgamiento de un incremento de S/ 10.00 soles diarios adicionales, no se encuentra contemplado en el pliego de reclamos presentado inicialmente por EL SINDICATO, en el que se solicitaba la "continuidad del programa de Complemento Nutricional al personal del MINSA Sede Central".

Sostiene que en el numeral 5.3 de la Directiva Administrativa N° 001-MINSA-2018-OGGRH, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 61-2018-OGGR/SA, se estableció que "el Programa de Complemento Nutricional tendrá una vigencia anual, cuya continuidad queda sujeta a la disponibilidad de recursos presupuestales del Ministerio de Salud". En concordancia con lo indicado, la nueva propuesta presentada por EL SINDICATO deberá ser evaluada en los ejercicios individuales posteriores, tomando en consideración la previsión presupuestaria y las normas vinculantes que resultarían aplicables para tal fin.

iv. Al respecto, este Tribunal Arbitral tiene presente que, en efecto, el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo; (...)".

Asimismo, la disposición legal mencionada contempla que la atención prioritaria a las necesidades básicas del servidor de carrera se realiza de modo progresivo.

De otro lado, el artículo 141 del mismo Decreto Supremo dispone que "Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes..."

Por otra parte, de lo manifestado por EL SINDICATO en su escrito de sumilla "ampliación del Informe final", al que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, se tiene que la entidad abona a los profesionales de la salud pública afiliados a la organización sindical la cantidad de S/ 25.00 soles diarios por el Programa de Complemento Nutricional por día efectivo de trabajo.

Sin perjuicio de todo ello, las partes no han aportado en el curso del arbitraje información, evaluación o estudio alguno que determine, con sustento técnico, el costo de la alimentación que se proporciona en los establecimientos ubicados en

MINISTERIO DE SALUD 64 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

las inmediaciones de los lugares de trabajo, donde prestan servicios los profesionales de la salud comprendidos en el presente arbitraje, y que proporción de tal alimentación está siendo cubierta por la cantidad que actualmente se les otorga como parte del Programa de Complemento Nutricional al que se refiere EL SINDICATO.

La ausencia de la información mencionada conduciría a que, de pronunciarse por el aumento solicitado o por una parte del mismo, el Tribunal Arbitral estaría adoptando una decisión arbitraria, que no se condice con la función de solución del conflicto laboral colectivo en equidad que corresponde al arbitraje.

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral no acoge en esta oportunidad la petición planteada por EL SINDICATO en relación a este extremo.

v. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral tiene presente que, como se ha dicho antes, el Sindicato ha manifestado que percibe en la actualidad por este concepto la cantidad de veinticinco (S/ 25.00) soles diarios, información que no ha sido contradicha por EL MINISTERIO. En consecuencia, siendo que este beneficio es compatible con los programas de bienestar social y que cumplen la finalidad esencial referida en el párrafo 79.d.iv. precedente, el Tribunal Arbitral considera que este beneficio debe seguir otorgándose en los montos y condiciones actuales.

e. Respecto a la petición referida al otorgamiento de un pago por concepto de movilidad, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita el otorgamiento a sus afiliados de un pago por movilidad de S/ 250.00 soles mensuales.

ii. A tal efecto, EL SINDICATO alega en sus escritos de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA" y "ampliación del Informe final", a los que se hace referencia en los párrafos 12 y 16 precedentes, que el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los programas de bienestar social se encuentran dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas a través de la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, el de alimentación.

Agrega que en la actualidad no perciben ningún monto por concepto de movilidad, el que es una condición de trabajo y un aspecto dirigido a contribuir el desarrollo humano del servidor de carrera, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas. Por otro lado, dicho beneficio ha sido acordado en negociaciones colectivas entre otras organizaciones sindicales y entidades.

iii. Por su parte EL MINISTERIO señala en su escrito de sumilla "Sustentación de posiciones", a que se hace referencia en el párrafo 12 precedente que, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 441-2019-OP-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y

Modernización de EL MINISTERIO, no cuenta con financiamiento para este beneficio.

iv. Al respecto, este Tribunal Arbitral tiene presente que, en efecto, el artículo 142 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM dispone que "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) b) Movilidad, que permita el traslado diario del servicio de su domicilio a la entidad y viceversa; (...)".

Asimismo, la disposición legal mencionada contempla que la atención prioritaria a las necesidades básicas del servidor de carrera se realiza de modo progresivo.

De otro lado, el artículo 141 del mismo Decreto Supremo dispone que "Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes..."

Por otra parte, el Tribunal Arbitral entiende que al traslado del trabajador de su lugar de residencia al centro de trabajo constituye un requerimiento ineludible que le significa asumir el costo de dicho traslado en los servicios de trasporte público. Como es evidente, dicho costo impacta sobre los ingresos que obtiene el servidor por su trabajo para la entidad, reduciendo sus recursos disponibles para la atención de las necesidades asociadas a la subsistencia y desarrollo propios y de la familia. En consecuencia, este Tribunal Arbitral entiende que la atención a este requerimiento armoniza con las disposiciones legales antes citadas.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger esta petición, y ejerciendo su facultad de atenuación, la establece en la cantidad de CINCO Y 00/100 (S/ 5.00) SOLES por día efectivo de trabajo. A tal efecto, el Tribunal Arbitral toma como referencia la tarifa para uso de la ruta troncal del servicio del Metropolitano de Lima, que alcanza en la actualidad a S/ 2.50[21], considerando el uso promedio de dos pasajes por día.

f. Respecto a la petición referida al otorgamiento de S/ 3,000.00 en una tarjeta para la compra de uniformes de trabajo, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita el otorgamiento a sus afiliados de un monto de S/. 3,000.00 (tres mil soles) a través de la tarjeta, para la compra de uniforme de trabajo, uno para invierno que constará de saco, chompa, blusas/camisas, pantalón, falda, abrigo, correa, cartera y zapatos y uno para verano que constará de blusas/camisas, falda, pantalón, correa, cartera,

[21] Visible en http://www.metropolitano.com.pe/tarifas-y-puntos-de-recarga/

zapatos, entre otros, acorde a los colores institucionales, en lugar de entrega directa de uniformes como sucede a la fecha, con carácter permanente.

ii. A tal efecto, EL SINDICATO alega en sus escritos de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA" y "ampliación del Informe final", a los que se hace referencia en los párrafos 12 y 16, respectivamente, que sus afiliados deben de asistir correctamente uniformados a su sede laboral, para lo cual EL MINISTERIO les entrega anualmente el uniforme institucional.

Señala que los costos unitarios de los uniformes en promedio de los tres (03) últimos años ascienden a S/ 3,000.00 soles y que los materiales de los mismos no son de buena calidad pues se deterioran en corto tiempo, encogiéndose luego del lavabo, es de material sintético que no se pude utilizar en verano, etc.

Adjunta las actas de entrega de buena pro de los uniformes correspondientes a los últimos tres (03) años.

Agrega que el otorgamiento de una tarjeta para adquirir los uniformes en una tienda especializada, permitiría que los afiliados adquieran un mayor número de prendas, de mayor calidad y sería beneficioso para EL MINISTERIO al evitar los gastos y la duración de un proceso de licitación. Dicha entrega se encontraría bajo un sistema de control similar al que se viene implementando con la tarjeta del Programa Nutricional que reciben los trabajadores del MINSA.

iii. Por su parte EL MINISTERIO señala en su escrito de sumilla "Sustentación de posiciones", al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente que, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 441-2019-OP-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de EL MINISTERIO, no se cuenta con financiamiento para este beneficio.

iv. Al respecto, este Tribunal Arbitral tiene presente que la petición formulada en este extremo por EL SINDICATO importa una modificación de la modalidad de otorgamiento de los uniformes de trabajo, que actualmente se entregan directamente por EL MINISTERIO, para sustituirla por la entrega de dinero a través de una tarjeta para la compra de tales uniformes de manera directa por el servidor.

No obstante, de un lado, EL SINDICATO no ha acreditado ninguno de los inconvenientes que invoca para la sustitución que solicita. De otro lado, el cambio de modalidad por la entrega de dinero en efectivo acarrea a su vez una serie de circunstancias que deberían ser contempladas en la propuesta final presentada, para garantizar que este rubro cumpla de manera efectiva con su finalidad, y para que se superen los inconvenientes que EL SINDICATO menciona respecto de la modalidad actual de otorgamiento de los uniformes de trabajo.

Así por ejemplo, ¿cómo garantizar que todo los trabajadores compren los uniformes en las oportunidades que corresponden?, ¿Cuáles serían los proveedores especializados a los que se comprarían los uniformes y como se

seleccionarían y autorizarían para tal efecto?, ¿Asumiría el proveedor alguna responsabilidad frente a los servidores y/o la entidad en caso de incumplimiento en la entrega o defecto en los uniformes?, ¿qué sucedería si los servidores no adquieren los uniformes dentro de los plazos que se establezcan?

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la sustitución de la modalidad de otorgamiento de los uniformes de trabajo por la entrega de dinero, a través de una tarjeta, requeriría para su viabilidad adoptar y ejecutar una serie de decisiones que no se contemplan en la propuesta antes mencionada, y que comprometen su viabilidad y beneficios frente a la entrega física de uniformes de trabajo vigente actualmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral no acoge en este extremo, en esta oportunidad, la propuesta final presentada por EL SINDICATO.

v. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral tiene presente que EL MINISTERIO, en su escrito de propuestas finales presentado el 28 de junio de 2019, a que se hace referencia en los párrafos 10 y 22 precedente, propuso "... continuar con la entrega de dos (02) juegos de vestuario institucionales para las estaciones de invierno y verano, incluye dos (02) pares de zapatos, al personal nombrado de la ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, de la unidad ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta el marco legal vigente y la disponibilidad presupuestal del pliego en el año fiscal respectivo."

En atención a ello, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral considera conveniente acoger esta propuesta presentada por EL MINISTERIO y disponer que se continuará otorgando a los afiliados a EL SINDICATO los uniformes de trabajo con la composición y en las oportunidades y condiciones en que se entregan actualmente.

g. Respecto a la petición referida al otorgamiento de una bonificación por segunda especialidad, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita el otorgamiento de una bonificación mensual de S/ 1,000.00 soles a sus afiliados que cuenten con la segunda especialidad, con el único requisito de acreditar dicha especialización con el título correspondiente.

ii. A tal efecto, EL SINDICATO alega en su escrito de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA", a que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, que desde el año 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, numeral 8.3, literal d) del Decreto Legislativo N° 1153, los profesionales de salud que realizan servicios de salud individual en los establecimientos señalados en dicha norma, y que cuentan con especialidad por

MINISTERIO DE SALUD 62 FOLIOS OSPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

modalidad de residencia, reciben una compensación económica denominada valorización priorizada en atención especializada.

Agregan que la especialidad es un estudio de postgrado de segunda especialización, modalidad académica de formación universitaria presencial de los profesionales de la salud, que se realiza en modo intensivo a través de la docencia en el servicio de salud y tiene una duración de tres años promedio.

A fin de que un grupo profesional pueda formarse por este sistema de residencia debe existir un marco legal que lo establezca y no todos los profesionales disponen de este marco legal.

Afirman que los montos de la compensación económica por atención especializada se establecieron mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, e incrementados en el 2016 con el Decreto Supremo N° 359-2016-EF.

Sostienen que en los cinco años y medio desde su implementación un médico especialista del nivel I de atención de salud en un establecimiento de salud categoría I-4, a acumulado S/ 62 770.00; otros profesionales especialistas en esa misma categoría, S/ 30 950.00; un médico especialista de hospital o instituto de salud especializado, S/ 42 300.00 y un profesional de salud especialista de hospital o instituto de salud especializado, S/ 21 150.00.

Alegan que los profesionales de salud que laboran en el MINSA que realizan servicios de salud pública nunca han percibido compensación económica alguna por contar con especialidad.

Indican que del total de afiliados al SIPSSAP, veinte profesionales de salud cuentan con especialidad.

iii. Por su parte EL MINISTERIO, en su escrito de sumilla "Sustentación de posiciones", al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, señala que, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 433-2018-OGAJ/MINSA, tal petición es inviable por contravenir el marco legal vigente en materia presupuestal y de negociación colectiva, específicamente lo establecido en el artículo 6° de la Ley 30879, así como en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

iv. Este Tribunal Arbitral tiene presente que la compensación económica denominada valorización priorizada en atención especializada, que EL SINDICATO toma como referencia para fundamentar su pedido, se otorga por disposición legal en función de condiciones o requisitos específicos asociados a la función, puesto y/o labores específicas.

En efecto, en el artículo 8.3.d del Decreto Legislativo N° 1153 de contempla que la compensación priorizada "Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Son consideradas dentro de esta modalidad los puestos en: (...) **d) Atención Especializada.-** La atención especializada comprende: d.1) La entrega económica que se asigna al

puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud del I nivel categoría I-4 hasta el II nivel, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado. d.2) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales e Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, y en los Organismos Públicos que realicen labor especializada, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado."

En consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene presente que la petición formulada por EL SINDICATO en este extremo implica la creación o extensión para sus afiliados de un beneficio que, por su naturaleza y finalidades, debe sujetarse a condiciones cuya determinación se halla en el ámbito de competencias de EL MINISTERIO. En tal sentido, la creación de este beneficio, o la extensión de beneficios equivalentes o similares, para los afiliados a EL SINDICATO implicaría que el Tribunal Arbitral ingrese a evaluar y/o determinar las condiciones de percepción de tal beneficio, que están establecidas normativamente, irrogándose con ello una competencia que no le corresponde.

Por estas consideraciones, el tribunal Arbitral no acoge esta petición contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO.

h. Respecto a la petición referida al otorgamiento de un Bono por Cierre de Pliego, contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

i. En su propuesta final relacionada con esta petición EL SINDICATO solicita el otorgamiento de una bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil soles) que será abonado en dos armadas, el primer abono a la entrada de vigencia del laudo arbitral con el monto de S/5,000.00 (cinco mil soles) y el segundo abono a los tres (03) meses de entrada en vigencia del laudo arbitral, con el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil soles).

ii. A tal efecto, EL SINDICATO alega en sus escritos de sumilla "Sustento del Pliego de Reclamos 2018-2019 SIPSSAP-MINSA" y "ampliación del Informe final", a los que se hace referencia en los párrafos 12 y 16, que la bonificación por cierre de pliego no constituye remuneración, por lo que, su otorgamiento no repercute en la remuneración computable o base de cálculo para otras remuneraciones o beneficios.

Agrega que dicho beneficio ha sido negociado de forma recurrente por distintas organizaciones sindicales y entidades

MINISTERIO DE SALUD 61 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

iii. Por su parte EL MINISTERIO señala en su escrito de sumilla "Sustentación de posiciones", al que se hace referencia en el párrafo 12 que, la propuesta es inviable por contravenir el marco legal vigente en materia presupuestal y de negociación colectiva, específicamente lo establecido en el artículo 6° de la Ley 30879, así como en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

iv. En relación a las observaciones formuladas por EL MINISTERIO referidas a las normas legales que prohíben el otorgamiento o mejora de beneficios de contenido económico, el Tribunal Arbitral se remite a los principios y criterios expuestos líneas arriba, con sustento en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que también se han citado, respecto a que tales prohibiciones no se aplican al presente caso por resultar incompatibles con el ordenamiento constitucional vigente.

De otro lado, el Tribunal Arbitral tiene presente que este concepto constituye un reconocimiento a los trabajadores por su disposición para solucionar el diferendo sobre negociación colectiva recurriendo a los medios de solución pacífica del conflicto laboral colectivo. Así mismo, este concepto carece de carácter remunerativo y se concede por una sola vez, por lo que no genera impactos adicionales ni permanentes en el costo laboral de EL MINISTERIO.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral tiene presente que la convención colectiva materia del presente arbitraje tiene una vigencia de dos años, por lo que el impacto de este beneficio considerando el periodo de tiempo mencionado resulta razonable.

Considerando estos elementos el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger esta petición, aunque atenuándola, por razones de prudencia en atención a la información a que se alude en los párrafos 77 y 78 precedentes, estableciéndolo en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 (S/ 2,500.00) SOLES.

i. En relación al ámbito de aplicación del convenio colectivo o laudo arbitral referida los beneficiarios, que se contempla en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente lo siguiente:

i. En su propuesta final relacionada con este extremo EL SINDICATO propone que el laudo arbitral alcanza a todos sus afiliados sin distinción de régimen laboral, incluyendo a los destacados a otra unidad ejecutora y los que están destacados a la Unidad Ejecutora Administración Central – MINSA.

ii. A tal efecto, EL SINDICATO manifiesta en su escrito de sumilla "ampliación del Informe final", al que se hace referencia en el párrafo 16 precedente, que los beneficios solicitado corresponden en igualdad de condiciones a sus afiliados sujetos a los régimen regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, al ser ambos régimen vigentes en el sector público, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 00002-2010-AI/TC, en la que calificó al régimen CAS como un régimen "especial de contratación laboral para la Administración Pública.

iii. Por su parte, en su escrito sumilla "Sustentación de posiciones", al que se hace referencia en el párrafo 12 precedente, EL MINISTERIO afirma, en concordancia con lo establecido en el Informe N° 433-2018-OGAJ/MINSA, que los servidores destacados a la sede central del Ministerio de Salud no tienen derecho a percibir los ingresos económicos que por pacto colectivo obtuviera el personal sindicalizado o no de la sede central de la entidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 013-92-DNP, por la cual se aprobó el Manual Normativa de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

Agrega que el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable el destaque, al no constituir una acción de personal propia de ese régimen laboral.

iv. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que los derechos y beneficio que se contemplan en el convenio colectivo o laudo arbitral alcanzan a todos los afiliados a EL SINDICATO, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, incluyendo entre estas a las que regulan los derechos de los trabajadores destacados a otra unidad en relación a los derechos convencionales vigentes en su unidad de origen, así como a las que regulan los derechos de los trabajadores provenientes de otra unidad respecto a los derechos convencionales vigentes en la unidad a la que son destacados.

Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los derechos y beneficios contemplados en el convenio colectivo o laudo arbitral también alcanzan a los afiliados a EL SINDICATO sujetos al régimen que regula el Decreto Legislativo N° 1057.

A tal efecto, el Tribunal Arbitral tiene presente que el artículo 6.i) del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849, dispone que "El contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) i) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias. (...)"

En consecuencia, el tribunal Arbitral considera que los derechos y beneficios contemplados en el presente laudo arbitral alcanzan a los afiliados AL SINDICATO independientemente de su régimen aboral.

j. En relación a la vigencia temporal del laudo arbitral, EL SINDICATO solicita que tal vigencia rige desde desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019 y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente. de conformidad al artículo 43 acápites c) y d) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

En relación a este mismo extremo, EL MINISTERIO propuso la vigencia del convenio colectivo o laudo es de dos (20) años años 2018 – 2019, en concordancia con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 44° de la Ley N° 30057 y en el artículo 73° del Reglamento General de la Ley N° 30057

MINISTERIO DE SALUD 60 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD 08 FOLIOS

En consecuencia, ambas partes coinciden en que la vigencia del convenio o laudo es de dos (02) años, correspondientes a los ejercicios 2018-2019, solución que adopta este Tribunal Arbitral.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral tiene presente que el artículo 69.b del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM dispone que el convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Una disposición equivalente se encuentra en el artículo 43.d del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

El Tribunal Arbitral, en uso de sus facultades, con los votos singulares de los árbitros Martín Oré Guerrero, respecto de los puntos 1 y 5, y Jorge Villasante Araníbar, respecto del punto 7, de la parte resolutiva del laudo arbitral, respectivamente,

RESUELVE:

Primero. Acoger la propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva de pliego de reclamos sometida a arbitraje, que ha presentado EL SINDICATO, en los términos que se indican a continuación:

1. El Ministerio de Salud otorgará a los afiliados al Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud un incremento de remuneraciones básicas, o concepto de igual naturaleza, en la cantidad de Trescientos Cincuenta y 00/100 (S/ 350.00) soles mensuales, en forma permanente e independiente de cualquier incremento que por dicho concepto otorgue el Gobierno o la Entidad.
2. El Ministerio de Salud continuará otorgando a los afiliados al Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud la bonificación por programa de complemento nutricional o beneficio equivalente que actualmente les concede, en los montos y condiciones actuales.
3. El Ministerio de Salud continuará otorgando a los afiliados al Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud los uniformes de trabajo con la composición y en las oportunidades y condiciones en que se entregan actualmente.
4. El Ministerio de Salud otorgará a los afiliados al Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud un pago por concepto de movilidad, ascendente a CINCO Y 00/100 (S/ 5.00) soles diarios o su equivalente mensual, por día efectivo de labor, con carácter permanente.
5. El Ministerio de Salud otorgará a los afiliados al Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud, por única vez, una bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego ascendente a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 (S/ 2,500.00) soles, que será pagado dentro de los tres meses de notificado el presente laudo arbitral.
6. El presente laudo arbitral alcanza a todos los afiliados al Sindicato de Profesionales de la Salud de Salud Pública del Ministerio de Salud, independientemente de su régimen

laboral, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, incluyendo a las que regulan los derechos de los trabajadores destacados a otra unidad en relación a los derechos convencionales vigentes en su unidad de origen, así como a las que regulan los derechos de los trabajadores provenientes de otra unidad respecto a los derechos convencionales vigentes en la unidad a la que son destacados.

7. El presente laudo arbitral tiene una vigencia de dos (02) años, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva o laudo arbitral posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o que se otorguen por única vez.

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines que corresponda.

Julio César Franco Pérez
Presidente

Gregorio Martín Oré Guerrero
Árbitro

Jorge Elisbán Villasante Aramíbar
Árbitro

MINISTERIO DE SALUD 59 FOLIOS 5:30 P.M.
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

VOTO SINGULAR RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LAUDO QUE SUSCRIBE EL ARBITRO JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANIBAR

El árbitro que suscribe deja constancia que suscribe el laudo, sin embargo, respetando la opinión en mayoría, manifiesta su discrepancia y por tanto su no adhesión con el laudo solo respecto de la vigencia de laudo, por lo que en este extremo expreso mi voto singular, por los fundamentos que paso a exponer:

El laudo en la parte relacionada a la vigencia temporal señala lo siguiente:

a. En relación a la vigencia temporal del laudo arbitral, EL SINDICATO solicita que tal vigencia rige desde desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019 y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente. de conformidad al artículo 43 acápites c) y d) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

b. En relación a este mismo extremo, EL MINISTERIO propuso la vigencia del convenio colectivo o laudo es de dos (20) años años 2018 – 2019, en concordancia con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 44° de la Ley N° 30057 y en el artículo 73° del Reglamento General de la Ley N° 30057

   En consecuencia, ambas partes coinciden en que la vigencia del convenio o laudo es de dos (02) años, correspondientes a los ejercicios 2018-2019, solución que adopta este Tribunal Arbitral.

Además en la parte resolutiva, en el numeral 7 se señala:

> "El presente laudo arbitral tiene una vigencia de dos (02) años, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva o laudo arbitral posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o que se otorguen por única vez."

Al respecto debo precisar que, respecto de los efectos de vigencia de los convenios colectivos y laudos arbitrales en materia laboral, dentro del ámbito de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM contiene normas relacionadas a la materia que no han sido objeto de cuestionamiento en la Acción de Inconstitucionalidad a cuya consecuencia se dictó sentencia en el Expedientes N° 025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC, por tanto estamos ante normas que forman parte del sistema jurídico y deben ser aplicadas, salvo que las mismas colisionen con un derecho constitucional o normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad de Derechos, que en opinión de quien emite el presente voto no es el caso.

MINISTERIO DE SALUD 58 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

En efecto, el literal d) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 taxativa e imperativamente establece que "Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menos de dos (2) años y surten efeto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales". Esta norma es concordante con el artículo 73 del Reglamento General de la Ley antes mencionada, que expresa e inequívocamente señala que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos años, que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, además agrega que "Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el período presupuestal subsiguiente".

Respecto de las normas imperativas o de orden público, Torres Vásquez señala que "... son creadas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto, a quien no le está permitido dejarlas sin efecto en sus actos privados (Ius publicum privatorum pactis mutari nequit: El Derecho público no puede ser mudado por pactos privados"[1]. El carácter imperativo de una norma resulta del modo o forma como prohíbe o impone comportamientos, o de la sanción de nulidad del acto contrario a la norma; además refiriéndose al orden público señala "Por orden público se entiende al conjunto de principios fundamentales, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica"[2], así mismo Claro Solar refiriéndose al orden público sostiene que "por orden público entendemos el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas"[3]. Debe tenerse en cuenta que las leyes de derecho público tienen por finalidad mantener la seguridad y moralidad de las relaciones pacíficas de los ciudadanos.

Refiriéndose a las normas imperativas, llamadas también en la doctrina como categóricas o de imperatividad absoluta o de derecho necesario absoluto, Pasco Cosmópolis señala que son a tal punto imperativas que no admiten margen alguno para la modificación en niveles inferiores, ni siquiera a favor del trabajador, ... Son normas absolutas que fijan no solo el piso sino también el techo en las materias por

---

[1] Torres Vásquez, Aníbal, Código Civil Tomo I, Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria. Idemsa, octava edición,2016, pág 83

[2] Ídem pág 84

[3] CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado, tomo undécimo, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 285

MINISTERIO DE SALUD 57 FOLIOS OGPPM
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

ellas regulada.[4] Además cita a Borrajo da Cruz que sostiene "No pueden ser desconocidas o modificadas por las partes de la relación individual de trabajo ni tampoco por las de la negociación colectiva"[5].

Por otro lado, la disposición contenida en el artículo 73, en la parte que establece que "Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el período presupuestal subsiguiente", resulta contrario a la previsión contenida en el literal d) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, afectando el principio de jerarquía normativa prevista en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, por lo que no puede aplicarse esa norma en tanto resulta contraria al precepto constitucional, a cuya consecuencia el laudo debe aplicarse a partir del 1 de enero del 2020.

Por lo expuesto se RESUELVE:

" 7. El presente laudo arbitral tiene una vigencia de dos (02) años, desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva o laudo arbitral posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o que se otorguen por única vez."

Lima, 20 de setiembre del 2019

Jorge E. Villasante Aranibar
Arbitro

[4] PASCO COSMOPOLIS, Mario, en Revista Ius et veritas 31, pág 217.

[5] BORRAJO DA CRUZ, Efrén. Introducción al Derecho español del trabajo. Madrid: Tecnos, 1978, pág. 450.

56 FOLIOS
FOLIOS

VOTO SINGULAR DEL ARBITRO GREGORIO MARTIN ORE GUERRERO

En mi condición de Arbitro del Tribunal presidido por el Abogado Julio Franco Pérez e integrado por el Abogado Jorge Villasante Araníbar, emito y preciso los fundamentos de mi voto singular con respecto al numeral 1 de la parte resolutiva referida al Incremento de Remuneraciones Básicas o Concepto de igual naturaleza, y al numeral 5 referido a la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego.

Señalo que, tanto en los antecedentes como en los demás aspectos declarativos del laudo, así como en los numerales 2,3,4 y de la parte resolutiva concuerdo con los votos de mis dos coarbitros, por lo que en esos aspectos, el laudo ha sido aprobado por unanimidad.

El numeral 7 de la parte resolutiva referido a la vigencia, el abogado Jorge Villasante ha emitido voto singular, por tanto, ese numeral ha sido aprobado por mayoría con los votos de los abogados Gregorio Martín Oré Guerrero y Julio Franco Pérez.

En ambos casos mi voto singular sobre los numeral 1 y 5, se fundamenta en el Dictamen Económico Laboral que en mi opinión permite otorgar los beneficios a los trabajadores en los montos que planteo, y en el hecho, que la vigencia del pliego será por dos años.

Así, teniendo en cuenta el contenido del Dictamen Económico Laboral N° 072-2019-MTPE/2/.14.1., emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo y conforme a lo que el Tribunal concuerda por unanimidad en los Incisos e), f) y g) de la página 56 del laudo que dicen:

> "El Dictamen Económico Laboral antes mencionado refiere que la entidad presentó un índice de liquidez de 3.75, 2.86 y 1.77 al cierre de los ejercicios anuales 2016, 2017 y 2018, los que muestran una capacidad de EL MINISTERIO para cubrir de manera satisfactoria sus obligaciones de corto plazo con sus ingresos corrientes.
>
> Asimismo, en lo que atañe a los Índices de Gestión, los Gastos de Operación, que en el ejercicio 2016 representaron el 133.77% de los Ingresos Totales, pasaron a ser el 108.21% en el ejercicio 2017, ubicándose en 97.56% en el 2018, progresión que resulta ampliamente positiva.

MINISTERIO DE SALUD 54 FOLIOS
MINISTERIO DE SALUD FOLIOS

Adicionalmente, el Dictamen Económico Laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, si bien en cifras referidas a la entidad en su conjunto, para el ejercicio 2018, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, consigna Saldos de Balance por S/ 36`781,592.00, sin embargo, no indica el monto de los saldos de libre disposición.

En consecuencia, es claro que, cuando menos en los ejercicios anuales mencionados, la entidad ha venido generando Saldos de Balance e incluso Saldos de Libre Disposición, lo que significa una cierta capacidad económica para atender mejoras en beneficios económicos de su personal, aunque en montos razonables y bajo criterios de prudencia. Sin desconocer dicha capacidad, el Tribunal Arbitral conoce, por las máximas de experiencia, que tales saldos son luego asignados en cada ejercicio siguiente, por lo que no necesariamente están disponibles al momento de emitirse el presente laudo arbitral." (Página 56 y 57 del Laudo).

Estando a que la vigencia del pliego es de dos (02) años mi voto es porque se otorgue S/. 400.00 (Cuatrocientos Soles) de aumento a la Remuneración Básica y S/. 3,000.00 soles de bonificación por cierre de pliego.

Lima 19 de setiembre del 2019.

GREGORIO MARTIN ORE GUERRERO
Arbitro